

CRÓNICA DE ACTUALIDAD DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO (JULIO - DICIEMBRE 2011)

Coordinadores: F. Garau Sobrino y A. Espiniella Menéndez*

Colaboran en este número: M. Álvarez Torné, A. Durán Ayago, R. Espinosa Calabuig, G. Esteban de la Rosa, K. Fach Gómez, S. Feliu Álvarez de Sotomayor, A. Font i Segura, I. Iruretagoiena Agirrezabalaga, N. R. Londoño, N. Magallón Elósegui, J.S. Mulero García, C. Oró Martínez, C. Otero García-Castrillón, S. Sánchez Fernández, M. Vinaixa Miquel

Sumario: I. NACIONALIDAD Y EXTRANJERÍA. II. PERSONAS FÍSICAS. III. FAMILIA. IV. SUCESIONES. V. DERECHO DE SOCIEDADES Y PERSONAS JURÍDICAS. VI. LIBRE COMPETENCIA Y COMPETENCIA DESLEAL. VII. OBLIGACIONES CONTRACTUALES. VIII. OBLIGACIONES EXTRA CONTRACTUALES. IX. DERECHOS REALES, PROPIEDAD INTELECTUAL, TÍTULO VALORES. X. DERECHO CONCURSAL. XI. ARBITRAJE.- XII. DERECHO INTERREGIONAL.

I. NACIONALIDAD Y EXTRANJERÍA **

1. Legislación

1. Durante el segundo semestre de 2011 en el ámbito interno o estatal se adoptaron normas de distinto rango legal que tienen una importante incidencia en el Derecho de la nacionalidad y extranjería.

Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil (*BOE* nº 175, de 22-VII-2011): son muchísimos los cambios introducidos por esta Ley, pero esta crónica no es lugar apropiado para señalarlos y comentarlos detalladamente. Esta Ley entrará en vigor a los tres años de su publicación en el *BOE*. Sin embargo, las disposiciones adicionales séptima y octava y las disposiciones finales tercera y sexta, entraron en vigor el 23 de julio de 2011. De todas estas disposiciones, merece ser destacada, por razón de la materia de la que trata, la Disposición final sexta. Este precepto legal reconoce la posibilidad de ejercer el derecho de opción a la nacionalidad española de origen previsto en la Disposición adi-

* Catedrático de DIPr. (Universidad de las Islas Baleares) y Profesor Titular de DIPr. (Universidad de Oviedo).

** Mónica Vinaixa Miquel, Profesora Lectora de DIPr. (Universitat Pompeu Fabra).

cional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos, y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura (comúnmente conocida como Ley de Memoria Histórica), a los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, siempre y cuando no hubieren transmitido la nacionalidad española a sus hijos, por seguir éstos la del padre. En cualquier caso, los beneficiarios de esta disposición disponen del plazo de un año a contar desde su entrada en vigor para formalizar su declaración de opción, es decir, que pueden optar a la nacionalidad española hasta el 23 de julio de 2012. De entre las disposiciones que entrarán en vigor a los tres años de la publicación de la Ley 20/2011, de 21 de julio, y que versan sobre aspectos relacionados con la nacionalidad, deben ser destacados, principalmente, los artículos 4, 5, 9, 68.1 y 2, 69, 87.2, 92.1, la Disposición adicional tercera y la Disposición adicional cuarta, apartados uno y tres.

También es de interés precisar que el 27 de diciembre de 2011 finalizó el plazo previsto en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, de Memoria Histórica, para que las personas cuyo padre o madre hubiesen sido originariamente españoles optaran a la nacionalidad española de origen. El plazo de dos años originariamente previsto para ejercitar este derecho de opción fue prorrogado hasta la citada fecha a través de la Resolución de la Subsecretaría de 17 de marzo de 2010.

Ley Orgánica 10/2011, de 27 de julio, de modificación de los artículos 31 bis y 59 bis de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (*BOE* n° 180, 28-VII-2011): el objetivo de esta Ley es ampliar las medidas de protección que la propia Ley reconoce a las mujeres víctimas de violencia de género y a las víctimas de trata de seres humanos que decidan denunciar al maltratador o explotador, respectivamente. Las nuevas medidas que incorpora la Ley pretenden mejorar el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva de estas víctimas. Con la finalidad de clarificar la interpretación que deba darse a los citados preceptos legales, el 30 de septiembre de 2011 la Dirección General de Inmigración adoptó la Instrucción DGI/SGRJ/6/2011, sobre los artículos 31 bis y 59 bis de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, en su redacción dada por la Ley Orgánica 10/2011, de 27 de julio.

Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo (*BOE* n° 229, 23-IX-2011), cuyas disposiciones a destacar son: el artículo 6.2 a), que extiende su aplicación a las personas de nacionalidad española que sean víctimas en el extranjero de grupos terroristas que operen habitualmente en España; los artículos 13 y 22, que prevén la adopción de medidas para proteger a los españoles por los daños sufridos en el extranjero; y el art. 41, que viene a reconocer como circunstancia excepcional, a los efectos de adquirir la nacionalidad española por carta de naturaleza, la condición de víctima del terrorismo a que se refiere el art. 4.1 de esta Ley.

Real Decreto 1710/2011, de 18 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (*BOE* nº 292, de 5-XII-2011): a través de este nuevo Real Decreto se modifican los artículos 8.4, 9.4, 15.2 y 18.2 del Real Decreto 240/2007 y se incorporan dos nuevos apartados en los artículos 9 (apartado 5) y 14 (apartado 4).

Orden INT/3321/2011, de 21 de noviembre, sobre expedición de título de viaje a extranjeros (*BOE* nº 292, de 5-XII-2011): esta orden se aplicará a los extranjeros que se encuentren en España y que acrediten una necesidad excepcional de salir del territorio español y no puedan proveerse de pasaporte propio por encontrarse en alguno de los casos expresados en el art. 34.2 de la LOEx 4/2000. En tales circunstancias, la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil podrán expedir un título de viaje con destino a los países que se especifiquen en el que deberá preverse el regreso a España. Para la expedición del título deberán cumplirse los trámites y los requisitos establecidos en el art. 211 del Reglamento de la LOEx aprobado por el Real Decreto 557/2011, de 20 de abril.

Durante el citado período, España también ha celebrado distintos tipos de Acuerdos con diferentes países: Acuerdos de supresión de visados diplomáticos con países como Tailandia (*BOE* nº 131, de 2-VI-2011 y corrección de errores *BOE* nº 142 de 15-VI-2011), Kuwait (*BOE* nº 266, de 4-XI-2011), Mauritania (*BOE* nº 270, de 9-XI-2011) y México (*BOE* nº 313, de 29-XII-2011); Acuerdos sobre remuneración de los familiares dependientes de personal diplomático y consular con Turquía (*BOE* nº 155, de 30-VI-2011), Guatemala (*BOE* nº 168, 14-VII-2011) y Jamaica (*BOE* nº 192, de 11-VIII-2011), y un Acuerdo sobre regulación de los flujos migratorios laborales con Ucrania (*BOE* nº 191, de 10-VIII-2011).

2. En el marco de la Unión Europea la normativa en materia de extranjería adoptada que es de interés destacar es, principalmente: el Reglamento (UE) nº 977/2011 de la Comisión, de 3 de octubre de 2011 que modifica el Reglamento (CE) nº 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establece un Código comunitario sobre visados (Código de visados) (*DOUE* nº L 258, de 4-X-2011); y la Directiva 2011/98/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establece un procedimiento único de solicitud de un permiso único que autoriza a los nacionales de terceros países a residir y trabajar en el territorio de un Estado miembro y por la que se establece un conjunto común de derechos para los trabajadores de terceros países que residen legalmente en un Estado miembro (*DOUE* nº L 343, de 23-XII-2011). También destaca, aunque de rango inferior, la Decisión nº1105/2011/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre la lista de documentos de viaje que permiten el cruce de las fronteras exteriores y en los que puede estamparse un visado, y sobre la creación de un mecanismo para elaborar esta lista (*DOUE* nº L 287 de 4.XI.2011).

2. Jurisprudencia

3. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha dictado distintas resoluciones relativas al régimen de extranjería de la UE. Por lo que se refiere a la Directiva 2004/38/CE, de 29 de abril, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, el tribunal ha dictado dos sentencias de interés. En la primera (STJUE de 21 de julio de 2011, As. C-325/09, *Dias*), el tribunal fija el criterio a seguir a efectos de adquirir el derecho de residencia permanente y, en la segunda (STJUE de 27 de octubre de 2011, As. 424/4 y 425/10, *Tomasz Ziolkowski*), el alto órgano jurisdiccional se refiere también al derecho de residencia, en particular, en el supuesto en que la residencia haya transcurrido en el territorio del Estado miembro con anterioridad a la adhesión a la Unión Europea del Estado de origen del interesado. En ambas decisiones el precepto objeto de interpretación es el art. 16.1 de la citada Directiva. En su Sentencia de 17 de noviembre de 2011 (As. C-430/10, *Gaydarov*), el Tribunal se pronuncia en torno a la interpretación del art. 27 de la Directiva, concluyendo que dicha disposición, en relación con el artículo 21 TFUE, no se opone a una normativa nacional que permite restringir el derecho de un nacional de un Estado miembro a trasladarse al territorio de otro Estado miembro, en particular, por haber sido condenado penalmente en el territorio de otro Estado por tráfico de estupefacientes.

El TJUE también ha tenido la ocasión de interpretar la Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular en su Sentencia de 6 de noviembre de 2011 (As. 329/11, *Achughbaban*). En su decisión el Tribunal dispone que la citada Directiva debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa de un Estado miembro que reprima mediante sanciones penales la estancia irregular en su territorio de nacionales de terceros países.

Durante este período, el Tribunal de Luxemburgo también ha dictado dos resoluciones relativas a la interpretación de la Decisión nº 1/180 del Consejo de Asociación entre la Comunidad Económica Europea y Turquía. En su Sentencia de 29 de septiembre de 2011 (As. C-187/10, *Unal*) concluye que el art. 6.1 de la Decisión nº1/80, de 19 de septiembre de 1980, debe interpretarse en el sentido de que se opone a que las autoridades nacionales competentes revocuen con efecto retroactivo el permiso de residencia concedido a un trabajador turco a partir del momento en que deja de concurrir el motivo, establecido en el Derecho nacional, para la concesión del permiso de residencia, cuando el trabajador no ha tenido un comportamiento fraudulento y dicha revocación se produce tras la expiración del plazo de un año de empleo legal. Mientras que en la Sentencia de 15 de noviembre de 2011 (As. C-256/11, *Murat Dereci y otros c. Bundesministerium für Inneres*), relativa al art. 13 de la Decisión, deniega el derecho de residencia a nacionales de terceros países que son familiares de ciudadanos de la Unión por la falta de ejercicio del derecho de libre circulación del ciudadano de la Unión. Con esta decisión se genera una posible diferencia de trato entre los ciudadanos de la Unión, en función de si han ejercido o no el derecho de libre circulación.

4. Por lo que se refiere a la jurisprudencia nacional en materia de extranjería, deben mencionarse las resoluciones judiciales siguientes: sobre tráfico de inmigrantes y delito contra los derechos de los trabajadores extranjeros, el Auto de la AP de Málaga (Sección 7ª, de lo Penal) nº 29/2011 de 25 de noviembre de 2011 (*Diario La Ley*, nº 7818, 14 de marzo de 2012), y la STS (Sala segunda, de lo Penal) nº 925/2011, de 14 de diciembre de 2011 (*ROJ*: STS 9139/2011). En la STS (Contencioso administrativo) nº97/2009, de 10 de octubre de 2011 (*ROJ*: STS 6317/2011), se declara la conformidad con la Constitución y con la Ley de extranjería del Real Decreto 1162/2009 que modifica el Reglamento de Extranjería, por cuanto atribuye a las Comunidades Autónomas con competencias ejecutivas en materia laboral la posibilidad de otorgar la autorización inicial de trabajo. Y, por último, en la STS (Contencioso administrativo) nº1789/2009, de 15 de junio de 2011 (*ROJ*: STS 4013/2011), el Tribunal reconoce la condición de refugiado y la concesión del derecho de asilo a una ciudadana víctima de violencia de género.

A nivel nacional, la Dirección General de Inmigración, con la finalidad de facilitar la aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de extranjería, durante el segundo semestre de 2011 adoptó una serie de Instrucciones. La Addenda a las Instrucciones de la DGI/SGRJ/5/2011, de 16 de septiembre de 2011, sobre régimen de entrada, permanencia y trabajo en España de los trabajadores por cuenta ajena nacionales de Rumania y sus familiares; la Instrucción de DGI/SGRJ/6/2011, de 30 de septiembre de 2011, sobre los artículos 31 bis y 59 bis de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, en su redacción dada por la Ley Orgánica 10/2011, de 27 de julio; una Instrucción conjunta de las Direcciones Generales de Asuntos Consulares y Migratorios y de Inmigración, de 14 de octubre de 2011, sobre aplicación del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, en materia de residencia del extranjero que ha retornado voluntariamente a su país, y la Instrucción DGI/SGRJ/7/2011, de 17 de octubre de 2011, por la que se da difusión a la Instrucción anterior; y, finalmente, la Instrucción DGI/SGRJ/8/2011, de 14 de diciembre de 2011, sobre aplicación del Reglamento de la LO 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social en materia de informes sobre esfuerzo de integración.

3. Bibliografía

5. En materia de nacionalidad y extranjería han sido publicadas las obras que se relacionan a continuación: ARRESE IRONDO, Mª. N., *El derecho a la reagrupación familiar de las personas extranjeras*, Editorial Universidad del País Vasco, Bilbao, 2011, pp. 1-434; AAVV., *Comentarios a la reforma de la Ley de Extranjería (LO 2/2009)*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, pp. 1-353; AAVV., *Nacionalidad y Extranjería*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, pp. 1-263; AAVV., *Perspectivas y fronteras de los Derechos de los extranjeros*, Editorial Civitas, Madrid, 2011, pp. 1-416; CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Derecho español de la nacionalidad. Estudio práctico*, Editorial Comares, Madrid, 2011, pp. 1-277; CAZORLA GONZÁLEZ, MªJ. y PÉREZ GÁLVEZ, J.F., *Adquisición de la nacionalidad por descendientes españoles*,

Editorial Reus, Madrid, 2011, pp. 1-307; CORDERO LOZANO, C., *Expulsión, devolución y retorno de extranjeros*, Editorial Bosch, Barcelona, 2011, pp. 1-93; FERNÁNDEZ MASIÁ, E., *Nacionalidad y Extranjería*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, pp.1-263; GALLEGO MIRÓ, J.J., *Modelos de actas de adquisición de la nacionalidad española por residencia y por opción*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, pp. 1-587; GARCÍA GIL, J., “La residencia temporal y su renovación en el nuevo Reglamento de extranjería”, *La Ley*, nº 7708, Sección Doctrina, octubre 2011: MOYA, D., *La reforma de la Ley Orgánica de Extranjería*, Editorial Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2011, pp. 1-127; ORTEGA GIMÉNEZ, A. y LÓPEZ ÁLVAREZ, A., *Cuestiones socio-jurídicas actuales sobre la inmigración y la integración de personas inmigrantes en España (con especial incidencia en la Comunidad Valenciana)*, Editorial Civitas, Madrid, 2011, pp. 1-300: RUIZ SUTIL, C., *La filiación hispano-marroquí. La situación del nacido en España de progenitor marroquí*, Editorial Aranzadi-Civitas, Madrid, 2011, pp.1-512; SÁNCHEZ RIBAS, J., *Reglamento de extranjería 2011. Real Decreto 557/2011, de 20 de abril*, Editorial Lex Nova, Valladolid, 2011, pp. 1-323.

4. Documentos

6. En el seno de la Unión Europea han sido numerosas las iniciativas adoptadas en materia de extranjería. Entre ellas pueden destacarse los documentos de la Comisión que se enumeran a continuación: COM (2011) 832 final (Bruselas, 25.11.2011): Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo acerca de la Posición del Consejo sobre la adopción de una Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un procedimiento único de solicitudes de un permiso único que autoriza a los nacionales de terceros países a residir y trabajar en el territorio de un Estado miembro y por el que se establece un conjunto común de derechos de los trabajadores de terceros países que residan legalmente en un Estado miembro; COM (2011) 743 final (Bruselas, 18.11.2011): Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, sobre el enfoque global de la Migración y la Movilidad [SEC(2011) 1353 final]; COM (2011), 735 final (Bruselas, 15.11.2011): Libro verde sobre el derecho a la reunificación familiar de los nacionales de terceros países que residan en la UE; COM (2011) 585 final (Bruselas, 28.09.2011): Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo relativo a la aplicación de la Directiva 2003/109/CE, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración; COM (2011) 559 final (Bruselas, 16.09.2011): Propuesta modificada de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al establecimiento de un mecanismo de evaluación y seguimiento para verificar la aplicación del acervo Schengen; COM (2011) 560 final (Bruselas, 16.09.2011): Propuesta del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) nº562/2006 con el fin de establecer normas comunes relativas al restablecimiento temporal del control fronterizo en las fronteras interiores en circunstancias excepcionales; COM (2011) 561 final (Bruselas, 16.09.2011): Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. Gobernanza de Schengen por la que se refuerza el espacio sin controles fronterizos en fronteras interiores; COM (2011) 516 final (Bruselas, 20.08.2011): Propuesta

de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica el Reglamento CE nº810/2009, de 13 de julio de 2009, por el que se establece un Código comunitario sobre visados (Código de visados).

5. Otras informaciones

7. Del 1 al 4 de junio de 2011 tuvo lugar en Madrid el XXI Encuentro de la Abogacía sobre “Derecho de extranjería y asilo: Nuevos ciudadanos, nuevos retos, nuevas soluciones”. A finales de año, los días 15 y 16 de diciembre, se celebró en Granada el Congreso Nacional de Extranjería y Nacionalidad: “La trata de personas con fines de explotación sexual”.

II. PERSONA FÍSICA*

1. Legislación

8. En el ámbito interno, la principal novedad legislativa de este semestre ha sido la publicación de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil (*BOE* nº 175, 22-VII-2011) que, según dispone su Disposición Final décima, entrará en vigor a los tres años de su publicación en el *BOE* (esto es, el 22 de julio de 2014), excepto las Disposiciones Adicionales Séptima (*Puesta a disposición de los datos de identificación personal de nacionales y extranjeros*) y Octava (*Inscripción de defunción de desaparecidos durante la guerra civil y la dictadura*) y las Disposiciones Finales Tercera (modificación del art. 30 Cc que suprime la viabilidad, de manera que la personalidad jurídica se adquiere desde el momento en que la persona nace con vida y una vez que se ha producido el entero desprendimiento del seno materno) y Sexta (*Adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura*), que están en vigor desde el 23 de julio de 2011.

Por esta Ley se deroga la Ley de 8 de junio de 1957, del Registro Civil, salvo en lo dispuesto en sus disposiciones transitorias tercera, cuarta y quinta; los números 1 y 2 del artículo 27 de la Ley 38/1998, de 28 de diciembre, de Planta y Demarcación Judicial y los artículos 325 a 332 del Código Civil referidos al registro del estado civil.

Son muchas y muy profundas las novedades que introduce esta Ley. Con carácter general, puede destacarse que con esta reforma el Registro Civil pasa a estar orientado a las personas, a ser único para toda España, a estar informatizado y ser accesible electrónicamente, a ser un Registro Civil individual, personalizado y continuado que supera la tradicional división en Secciones. Además, insta un Registro Civil desjudicializado, con un nuevo modelo organizativo que reduce las Oficinas del Registro Civil y supera el anterior criterio rector de la territorialidad. Por último, es destacable que en esta Ley se consagra la importancia creciente del elemento extranjero con acceso al Registro

* Antonia Durán Ayago, Profesora Contrata Doctora de Derecho internacional privado (Universidad de Salamanca)

Civil, dedicando el Título X de la Ley a las Normas de Derecho internacional privado (arts. 94 a 100).

Unida a esta Ley está la Ley Orgánica 8/2011, de 21 de julio, complementaria de la Ley del Registro Civil, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (*BOE* nº 175, de 22-VII-2011).

9. Otra novedad relevante ha sido la publicación de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención internacional sobre los Derechos de las personas con discapacidad (*BOE* nº 184, de 2-VIII-2011), cuyo Instrumento de ratificación por parte de España se publicó en el *BOE* nº 96, de 21-IV-2008. Con esta Ley, el legislador español ha cumplido con su cometido de adecuar la legislación española a lo dispuesto en esta Convención. Puede consultarse en la web de Naciones Unidas una reseña de las obligaciones que asumen los países ratificantes de esta Convención (<http://www.un.org/spanish/disabilities/default.asp?id=615>).

10. Por su parte, en lo que la UE se refiere, se ha publicado en el *DOUE* nº L 241, de 17-IX-2011 p. 35, la corrección de errores del Reglamento (CE) nº 664/2009 del Consejo, de 7 de julio de 2009, por el que se establece un procedimiento para la negociación y la celebración de acuerdos entre Estados miembros y terceros países sobre la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial, de responsabilidad parental y de obligaciones de alimentos, y sobre la ley aplicable en materia de obligaciones de alimentos. En concreto, se corrige el apartado 2 del art. 12 donde dice: “(s)i, en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, un Estado miembro ya hubiera concluido las negociaciones pero todavía no hubiera celebrado el acuerdo, serán aplicables el artículo 3, el artículo 8, apartados 2 a 4, y el artículo 9”, debe decir: “(s)i, en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, un Estado miembro ya hubiera concluido las negociaciones pero todavía no hubiera celebrado el acuerdo, serán aplicables el artículo 3, el artículo 8, apartados 2 y 3, y el artículo 9”.

2. Jurisprudencia

11. Es reseñable la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 12-VII-2011, asunto *Sneersone y Kampanella c. Italia* (*requête* nº 14737/09), en la que se considera que el Estado italiano que había dictado un orden de retorno de un menor que había sido trasladado ilícitamente por su madre a Letonia, puede constituir una violación del art. 8 del Convenio, al no haberse tenido en cuenta suficientemente las circunstancias en las que el menor se encontraba y el daño que este retorno le podía provocar.

12. También en esta materia, se han dictado en el ámbito interno varias resoluciones a tener en cuenta. Siguiendo un orden cronológico, nos encontramos en primer lugar con el Auto de la Audiencia Provincial de Murcia (Sección 4ª), 112/2011, de 10 de junio (*ROJ*: AAP MU 244/2011) que desestima el recurso de apelación y confirma la resolución recurrida que considera pertinente la resolución de restitución realizada por las autoridades de Oxford (Reino Unido), desde donde había sido

trasladado por su madre el menor, por entender que no existían razones suficientemente justificadas que ampararan una no devolución. En similares términos también el Auto de la Audiencia Provincial de Valencia (Sección 10ª) 405/2011, de 5 de diciembre (ROJ: AAP V 815/2011).

Por su parte, el Auto de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 6ª), 378/2011, de 22 de junio (ROJ: AAP M 8487/2011) dispone que un traslado de un menor de España a México por su madre, consentido inicialmente por el padre, y “sin existir resolución del juzgado de familia competente previa atribuyendo la guarda y custodia a uno de los progenitores”, no puede ser constitutivo de delito, teniendo que sustanciarse la cuestión suscitada por la vía civil.

De interés es también el Auto de la Audiencia Provincial de Lleida (Sección 2ª) 120/2011 (ROJ: AAP L 622/2011), de 9 de diciembre, por el que se ratifica la resolución dictada en primera instancia de no haber lugar a la restitución solicitada por el demandante que sostenía que sus hijas debían volver a los Estados Unidos, donde éste reside, por existir resolución judicial que otorga el derecho de custodia a la madre y poder decidir en consecuencia ésta el lugar de residencia habitual de las menores.

Por último, y si bien de soslayo, la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª), 496/2011, de 7 de julio (ROJ: STS 4824/2011), ha debido pronunciarse sobre la aplicabilidad del art. 15 del Reglamento 2201/2003 al hilo de una alegación formulada por el recurrente según la cual, dado el largo tiempo transcurrido desde que comenzó el procedimiento y dado que los menores viven en Bruselas, sería más conveniente suspender el conocimiento del asunto e invitar a las partes a someter una demanda ante el órgano jurisdiccional de Bruselas en beneficio de los menores. Ni el Tribunal Supremo ni la Audiencia Provincial de Alicante consideran que concurra la excepcionalidad que a su juicio requiere la aplicación del art. 15, la cual, por otro lado, consideran contraproducente, puesto que ralentizaría el proceso de atribución de la guarda y custodia.

3. Bibliografía

13. Sobre la regulación de la UE en responsabilidad parental, GONZÁLEZ BEILFUSS, C., «La aplicación en España del Reglamento 2201/2003 en materia matrimonial y sobre la responsabilidad parental: señales de alarma», *Revista Jurídica de Catalunya*, vol. 110, nº 3, 2011, págs. 731-741.

Sobre los Convenios de La Haya de 1980 y 1996: FREEMAN, M., “International Child Abduction: is it all Back to Normal Once the Child Returns Home?”, *International Family Law*, March 2011, p. 39; JANZEN, U. / GÄRTNER, V., “Rückführungsverweigerung bei vorläufiger Zustimmung und internationale Zuständigkeit im Falle von Kindesentführungen”, *Praxis des internationalen Privat- und Verfahrensrechts (IPRax)*, vol. 31, n. 4, 2011, p. 412; NADEMLEINSKY, M., “Haager Kinderschutzübereinkommen in Kraft” *Zeitschrift für Ehe- und Familienrecht*, 2011/56; SCHULZ, A., “Inkrafttreten des Haager Kinderschutzübereinkommens v. 19.10.1996 für Deutschland am 1.1.2011”,

Zeitschrift für das gesamte Familienrecht, vol. 58, n. 3, 2011, p. 156; SILBERMAN, L. J., «Convention on the Civil Aspects of International Child Abduction – custody rights - *ne exeat* rights»; *American Journal of International Law*, vol. 105, n. 1, 2011, p. 108; TRAAR, “Bevorstehende Neuordnung des internationalen Kinderschutzes durch das KSÜ. Internationales Privatrecht - Anerkennung und Vollstreckung grenzüberschreitende Zusammenarbeit - Übersicht für die Praxis”, *Interdisziplinäre Zeitschrift für Familienrecht*, 2011, p. 97; ID., “Das Haager Kinderschutzübereinkommen. Auslegung - Anwendungsbereich –internationale Zuständigkeit”, *Interdisziplinäre Zeitschrift für Familienrecht*, 2011, p. 44; WALTER, L./BEAUMONT, P., “Shifting the Balance Achieved by the Abduction Convention: The Contrasting Approaches of the European Court of Human Rights and the European Court of Justice”, *Journal of Private International Law*, vol. 7, n. 2, 2011, p. 231.

4. Documentos

14. Desde la perspectiva interna, es de interés la Instrucción de 27 de octubre de 2007, conjunta de la Dirección General de los Registros y del Notariado y la Dirección General de Modernización de la Administración de Justicia, sobre el nuevo modelo organizativo del Registro Civil Central (*BOE* n° 275, de 15-XI-2011) (corrección de errores llevada a cabo por la Instrucción de 16 de diciembre de 2011, *BOE* n° 312, de 28-XII-2011). El objetivo de esta actuación, según consta en su Exposición de motivos, es diseñar, desarrollar e implantar un nuevo modelo organizativo y tecnológico de Registro Civil que mejore la gestión y la prestación de servicios, y que contribuya a la satisfacción de las necesidades de los usuarios mediante una organización efectiva y adecuada a los retos de futuro.

15. En el ámbito de la UE, teniendo en cuenta que la sustracción internacional de menores es competencia externa exclusiva de la UE, desde el momento en que se adoptó el Reglamento (CE) n° 2201/2003, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y, dado que el Convenio de la Haya de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores no permite la adhesión de organizaciones internacionales, los Estados miembros deben no sólo ratificar el Convenio o adherirse al mismo en interés de la UE, sino también declarar en interés de la Unión la aceptación de la adhesión de nuevos Estados miembros. Por ello, y para conseguir la coherencia y la uniformidad de la legislación de la UE, el Consejo considera que las declaraciones de aceptación deben ser formuladas por los Estados miembros de forma simultánea en el plazo de dos meses después de la adopción de la Decisión. Son muestras de este proceder las siguientes Propuestas de Decisión relativas a la adhesión de distintos Estados al Convenio de La Haya de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores: COM (2011) números 904 final, COM (2011) 908 final, COM (2011) 909 final, COM (2011) 911 final, COM (2011) 912 final, COM (2011) 915 final, COM (2011) 916 final y COM (2011) 917 final, todos ellos fechados en Bruselas el 21.12.2011, y en los que se recogen las Propuestas de Decisiones del Consejo sobre la declaración de aceptación por parte de los Estados miembros, en interés de la Unión Europea, de las adhesiones de Gabón, Andorra, República de Sey-

chelles, Federación de Rusia, Albania, Singapur, Marruecos y Armenia, respectivamente, al Convenio de La Haya de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores.

16. En el contexto del Comité Económico y Social Europeo (472ª sesión plenaria de los días 15 y 16 de junio de 2011) se aprobó el Dictamen sobre el “Libro Verde- Menos trámites administrativos para los ciudadanos: promover la libre circulación de los documentos públicos y el reconocimiento de los efectos de los certificados de estado civil» [COM(2010) 747 final, Bruselas, 14-XII-2010, *DOUE* nº. C 248, de 25-VIII-2011]. Poco después el Comité de las Regiones (93º pleno de los días 14 y 15 de diciembre de 2011), aprobaba el Dictamen — «Menos trámites administrativos para los ciudadanos: promover la libre circulación de los documentos públicos y el reconocimiento de los efectos de los certificados de estado civil» (*DOUE* C 54, de 23-II-2012), cuyo texto de referencia es el Libro Verde citado.

17. En el seno de la Conferencia de La Haya y en lo que respecta a la sustracción internacional de menores son reseñables varios textos elaborados a propósito del Convenio de La Haya de 1980:

- Documento preliminar nº 9 de mayo de 2011 – Violencia conyugal y familiar y el art. 13 «riesgo grave» como excepción en el funcionamiento del Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores: documento y reflexión [<http://www.hcch.net/upload/wop/abduct2011pd09f.pdf>]

- Conclusiones y Recomendaciones de la Sexta reunión de la Comisión especial (Primera parte – junio 2011) [http://www.hcch.net/upload/concl28sc6_f.pdf]

- Documento preliminar nº 14 de noviembre de 2011 – Conclusiones y Recomendaciones e Informe de la primera parte de la Sexta reunión de la Comisión especial sobre el funcionamiento práctico del Convenio sobre sustracción de menores de 1980 y del Convenio sobre protección de niños de 1996 (1-10 de junio de 2011) [<http://www.hcch.net/upload/wop/abduct2012pd14f.pdf>]

- Documento preliminar nº 12 de diciembre de 2011 – Informe sobre los servicios y estrategias de la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado en relación con el Convenio de La Haya de 1980 sobre sustracción internacional de menores y el Convenio de La Haya de 1996 sobre la protección de niños, incluido el desarrollo de programas regionales y el Proceso de Malta [<http://www.hcch.net/upload/wop/abduct2012pd12f.pdf>]

- Documento preliminar nº 13 de diciembre de 2011 – Guía de la segunda parte de la Sexta reunión de la Comisión especial y examen de la oportunidad y de la factibilidad de proseguir con los trabajos en el marco de los Convenios de La Haya de 1980 y 1996 (anexo) [http://www.hcch.net/upload/wop/abduct2012pd13_f.pdf]

5. Otras informaciones

18. En este periodo han tenido lugar dos eventos relevantes. De un lado, la XXIª Reunión del Grupo Europeo de Derecho internacional privado (GEDIP), Bruselas, 16-18 de septiembre de 2011. Entre otros temas, en este encuentro se ha abordado un análisis sobre las implicaciones del Libro Verde presentado por la Comisión en materia de certificados de estado civil (Pfr. Kholer); así como los problemas que se presentan en el empleo de la nacionalidad como criterio de conexión en el Derecho internacional privado europeo, especialmente en lo relativo a la doble nacionalidad (Pfra. Bariatti) (véase la crónica de este encuentro en BORRÁS, A. / GARCIMARTÍN, F. J., *REDI*, 2012-1, pp. 249-252). De otro lado, destaca la Conmemoración del 50º Aniversario del Convenio de la Apostilla de la Haya, celebrada en París, los días 4 y 5 de octubre de 2011 (véase la crónica de este evento en BORRÁS, A., *REDI*, 2012-1, pp. 252-254).

III. FAMILIA *

1. Legislación

19. De igual modo que en anteriores crónicas, en este semestre (julio-diciembre de 2011) las novedades legislativas en el ámbito del Derecho de familia hacen referencia al desarrollo y la configuración de un espacio de libertad, seguridad y justicia en el ámbito de la UE, destacando en el marco institucional, y en particular, respecto a la cooperación judicial internacional entre los Estados miembros, la Decisión 2011/432/UE del Consejo, de 9 de junio de 2011, sobre la aprobación, en nombre de la Unión Europea, del Convenio de La Haya de 23 de noviembre de 2007 sobre cobro internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la familia (DOUE nº L 192, 22-VII-2011), que pretende garantizar el derecho de asistencia jurídica gratuita de los menores en materia de alimentos y establecer un procedimiento simplificado para el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en esta materia.

Por otro lado, hay que citar el Reglamento de Ejecución (UE) nº 1142/2011 de la Comisión, de 10 de noviembre de 2011, por el que se establecen los anexos X y XI del Reglamento (CE) nº 4/2009 del Consejo, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos (DOUE nº L 293, 11-XI-2011).

Cabe referirse también a la Directiva 2011/93/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil, por la que se sustituye la Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo (DOUE nº L 335, 17-XII-2011).

* Gloria Esteban de la Rosa, Profesora Titular de DIPr. (Universidad de Jaén), Juan Simón Mulero García, Profesor asociado de DIPr. (Universidad de Jaén).

20. Por último, en el marco del Estado español y, en concreto, en el ámbito autonómico, cabe señalar el Decreto 65/2011, de 27 de mayo, del Consell, por el que se regula el Consejo de Adopción de Menores de la Generalitat valenciana (*DOCV* nº 6.531, 30-V-2011) y el Decreto 167/2011, de 4 de noviembre, del Consell, por el que se crea la Comisión Interdepartamental de Familia e Igualdad de Oportunidades entre mujeres y hombres (*DOCV* nº 6.645, 7-XI-2011); el Decreto 45/2011, de 6 de mayo, por el que se regula la organización, la estructura y el funcionamiento de los registros autonómicos de centros de acogida residencial de personas menores de edad, de protección de personas menores de edad y de adopciones en las Islas Baleares (*BOIB* nº 72, 17-V-2011); y la Ley 3/2011, de 30 de junio, de apoyo a la familia y a la convivencia de Galicia (*DOG* nº 134, 13-VII-2011).

2. Jurisprudencia

21. En el ámbito de la UE cabe destacar, principalmente, la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 16 de julio de 2009, asunto C-168/08, *Hadadi*, sobre competencia en materia de divorcio relativa a cónyuges que residen en Francia y que ostentan la nacionalidad francesa y húngara, respectivamente. En esta sentencia se plantea una cuestión prejudicial sobre la interpretación del art. 3.1º del Reglamento Bruselas II *bis* en orden al reconocimiento por los tribunales franceses de la sentencia de divorcio pronunciada por el Tribunal de Pest (Hungría). Véase el comentario de ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S., “La doble nacionalidad comunitaria en materia matrimonial (Comentario a la STJCE de 16 de julio de 2009)”, *Noticias de la Unión Europea*, nº 321, octubre 2011, pp. 89-96.

22. Por lo que respecta a la jurisprudencia de las autoridades de los Estados de la Unión Europea, tienen lugar pronunciamientos referidos a aspectos diversos: en concreto, cabe citar Sentencia de la *Cour de Cassation* (1ª civ.) de 9 de marzo de 2011, sobre conflicto de jurisdicciones, adopción internacional y consentimiento, que comenta GODECHOT-PATRIS, S. y GUILLAUMÉ, J. en el *Journal du Droit International*, nº 4, 2011, pp. 967-980, así como la Sentencia de la *Cour de Cassation* (1ª civ.) de 15 de diciembre de 2010, sobre conflicto de leyes, filiación adoptiva, *kafala* y la Convención europea de Derechos humanos, comentada por CHALAS-FASTERLING, Ch. en el *Journal du Droit International*, nº 3, 2011, pp. 563-579.

23. En España, por su parte, es preciso citar la Sentencia de la AP de Santa Cruz de Tenerife, de 7 de octubre de 2011 (*ROJ*: SAP TF 2147/2011), que aplica el Reglamento 4/2009, de 18 de diciembre, a la pensión de alimentos a favor de un menor; el Auto de la AP de Guadalajara, de 20 de septiembre de 2011 (*ROJ*: AAP GU 300/2011), en el que se plantea la competencia judicial internacional de los tribunales españoles en materia de divorcio entre cónyuges de nacionalidad ecuatoriana; y, en el mismo sentido, el Auto de la AP de Barcelona, de 25 de julio de 2011 (*ROJ*: AAP B 4279/2011), en el que se trata no sólo la competencia judicial internacional relativa a una demanda de divorcio contencioso de cónyuges de nacionalidad española que residen en Bolivia, sino también los alimentos de un menor, siendo de aplicación el art. 5.2º del Reglamento Bruselas I, al no estar en vigor el nuevo Reglamento 4/2009.

Finalmente, respecto a la adopción de medidas de protección del menor, como la *kafala*, es destacable el Auto de la AP de Barcelona, de 26 de julio de 2011 (ROJ: AAP B 6710/2011), que la deniega, al estar atribuida a la hermana del menor y no ir precedida la constitución de la tutela de una declaración de privación de la patria potestad. Por otro lado, el Auto de la AP de Barcelona, de 27 de junio de 2011 (ROJ: AAP B 4599/2011), permite la adopción de un menor marroquí, cuya situación de acogimiento se determinó por resolución de la autoridad competente de su país de origen.

3. Bibliografía

24. En la doctrina extranjera, cabe citar el estudio del Reglamento (UE) nº 1259/2010, del Consejo, de 20 de diciembre de 2010, relativo a una cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial realizado por VIARENGO, I., “Il Regolamento UE sulla legge applicabile alla separazione e al divorzio e il ruolo della volontà delle parti”, *Rivista di Diritto Internazionale Privato e Processuale*, nº 3, 2011, pp. 601-624. Asimismo, cabe reseñar otros estudios doctrinales a cargo de: ADINOLFI, A., “Il diritto alla vita familiare nella giurisprudenza della Corte di giustizia dell’Unione Europea”, *Rivista di diritto internazionale*, nº 1, 2011, pp. 5-32; BARUFFI, M., “Il regolamento sulla legge applicabile ai “divorzi europei”, *Il Diritto dell’Unione europea*, nº 4, 2011, pp. 867-893; FRANZINA, P., “L’autonomia della volontà nel regolamento sui conflitti di leggi in materia di separazione e divorzio”, *Rivista di diritto internazionale*, nº 2, 2011, pp. 488-496; MARCHIGIANI, M., “Rispetto della vita privata e familiare e sottrazione internazionale di minori nella giurisprudenza recente della Corte europea dei diritti dell’uomo”, *Rivista di Diritto Internazionale Privato e Processuale*, nº 4, 2011, pp. 987-1010; VILLALTA, F., “Obblighi alimentari e rapporti di famiglia secondo il regolamento nº 4/2009”, *Rivista di diritto internazionale*, nº 3, 2011, pp. 731-776.

25. Sobre el Convenio europeo de Derechos Humanos, cabe destacar: MAGI, L., “La Corte europea dei diritti dell’uomo e il diritto alla vita familiare e al matrimonio fra individui dello stesso sesso”, *Rivista di diritto internazionale*, nº 2, 2011, pp. 396-421; y en materia de menores, BAREÏT, N., “La Cour de justice de l’Union européenne artisanne de la lutte contre les enlèvements d’enfants. Observations sur une jurisprudence bien éclairée”, *Revue trimestrielle de Droit européen*, nº 47, julio-septiembre 2011, pp. 537-559; BUSCHBAUM M./SIMON, U., “Les propositions de la Comisión européenne relatives à l’harmonisation des règles de conflit de lois sur les biens patrimoniaux des couples mariés et des partenariats enregistrés”, *Revue critique de Droit International privé*, nº 4, 2011, pp. 801-816; PIRRUNG, J., “Grundsatzurteil des EuGH zur Durchsetzung einstweiliger Maßnahmen in Sorgerechtsachen in anderen Mitgliedstaaten nach der EUEheVO”, *IPRax*, nº 4, 2011, pp. 351-356, sobre la incidencia de la ejecución de medidas provisionales en materia de responsabilidad parental adoptadas por un Estado en otros Estados miembros, ya que dependerá de si ese Estado fundamenta (o no) su competencia judicial en base a los arts. 8 a 14 del Reglamento Bruselas II *bis*.

26. Por último, en la doctrina española: CAMPUZANO DÍAZ, B., “El Reglamento (UE) nº 1259/2010, de 20 de diciembre, por el que se establece una

cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial”, *Revista de Derecho Comunitario europeo*, nº 39, mayo-agosto 2011, pp. 561-587; y, de igual modo, en relación a la obligación de cumplimiento de los deberes conyugales, FAYOS GARDÓ, A., “Daños morales en las relaciones familiares: derecho de familia o de la responsabilidad civil. Una perspectiva española y norteamericana”, *Actualidad civil*, nº 14, pp. 1562-1590.

4. Documentos

27. En este punto, hay que referirse a la Resolución legislativa del Parlamento europeo, de 16 de junio de 2010, sobre el proyecto de decisión del Consejo por la que se autoriza una cooperación reforzada en el ámbito de la legislación aplicable al divorcio y a la separación judicial (09898/2/2010 – C/ - 0145/2010 – 2010/0066/NLE) publicada en el *DOUE* nº C 236, 12-VIII-2011).

5. Otras informaciones

28. Por último, en esta sección de la crónica se recogen algunas Jornadas, congresos, cursos de especialización sobre el Derecho de familia realizados en el período comprendido, dando cuenta, en este sentido, del Congreso Internacional sobre “Responsabilidad civil en el Derecho de familia”, organizado por la Universidad de Alicante, los días 19 y 20 de octubre de 2011.

IV. SUCESIONES *

1. Legislación

29. Como normativa autonómica, véase la Ley 3/1999, de 26 de noviembre, de modificación de la Ley del Derecho Civil del País Vasco, en lo relativo al Fuero Civil de Gipuzkoa (*BOE* nº 303, 17-XII-2011; corrección de errores en el mismo *BOE*). En esta norma se regula la transmisión familiar del caserío indiviso. La publicación tardía en el *BOE* de esta Ley, y de otras muchas, tiene su origen en que el actual gobierno autonómico del País Vasco ha optado por publicar en el *BOE* todas las leyes promulgadas en esta autonomía, lo que hasta este momento no se había hecho.

2. Jurisprudencia

30. Por lo que se refiere a la jurisprudencia, cabe reseñar la sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera, de lo Civil) nº 799/2011 de 20 de noviembre (*ROJ*: STS 8587/2011; *Diario La Ley*, Nº 7783, Sección Jurisprudencia, 25 Ene. 2012). Liquidación

* Maria Álvarez Torné, Investigadora postdoctoral de DIPr. (Universidad de Barcelona). En la elaboración de esta crónica deseo agradecer la información que me proporciona la Prof. Dra. Alegría Borrás.

ción de herencia de los progenitores de los litigantes y tipo de régimen económico y validez del matrimonio celebrado por los padres en Méjico en 1940.

31. Es preciso citar también aquí la actividad de la Dirección General de los Registros y del Notariado. En este sentido, pueden mencionarse la Resolución de 7 de julio de 2011, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por la registradora de la propiedad de Roses nº 2 por la que se deniega la inscripción de una escritura de partición de herencia, y que tiene su origen en una escritura de aceptación y adjudicación de herencia de un causante de nacionalidad holandesa (*BOE*, nº 192, 11-VIII-2011); la Resolución de 28 de julio de 2011, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Rosas nº 2 a inscribir una escritura de manifestación de herencia, y que tiene su origen en una escritura de formalización de la liquidación de una sociedad conyugal formada por dos cónyuges nacionales rusos con domicilio en Rusia (*BOE*, nº 235, 29-IX-2011); la Resolución de 2 de agosto de 2011, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la calificación emitida por la registradora de la propiedad de Callosa d'En Sarriá, por la que se suspende la inscripción de una escritura de aceptación y adjudicación de herencia, y que tiene su origen en la escritura de aceptación y adjudicación de herencia de un causante holandés (*BOE*, nº 235, 29-IX-2011); y la Resolución de 19 de octubre de 2011, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Calvià nº 1 a inscribir una escritura de adjudicación de herencia, y que tiene su origen en la sucesión de un nacional venezolano que falleció con residencia en España (*BOE*, nº 289, 1-XII-2011).

32. En relación con la jurisprudencia comparada, puede citarse la Décision nº 2011-159 QPC Conseil constitutionnel, de 5 de agosto de 2011 [<http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/francais/les-decisions/acces-par-date/decisions-depuis-1959/2011/2011-159-qpc/decision-n-2011-159-qpc-du-05-aout-2011.99406.html>]. En ella, el Tribunal Constitucional francés declaró contrario a la Constitución el art. 2 de la Ley de 14 de julio de 1819, *relative à l'abolition du droit d'aubaine et de détraction* [<http://www.legifrance.gouv.fr/affichTexte.do?cidTexte=LEGITEXT000006069447&dateTexte=20110927>]. Este precepto, pese a suprimir el derecho de aubana (por el que el señor feudal o el Rey adquirirían los bienes de los extranjeros fallecidos en su territorio), preveía un *droit de prélèvement* que favorecía bajo ciertas condiciones al coheredero francés frente a un nacional extranjero.

3. Bibliografía

33. Dentro de la bibliografía en materia de sucesiones pueden citarse los siguientes trabajos: ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S., RODRÍGUEZ-URÍA SUÁREZ, I., “La ley aplicable a los pactos sucesorios en la Propuesta de Reglamento sobre sucesiones”, *Diario La Ley*, Nº 7726, Sección Doctrina, 31 Oct. 2011. CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., MARTÍNEZ NAVARRO, J. J. (Dirs.), *Prontuario básico de Derecho*

sucesorio internacional, Comares, Granada, 2011. FONTANELLAS MORELL, J. M., “La *professio iuris* sucesoria a las puertas de una reglamentación comunitaria”, *Dereito*, 2011, nº 2, pp. 83-129. JIMÉNEZ BLANCO, P., “La sucesión de Dalí: ¿quién puede reclamar los derechos de participación de su obra? (Comentario a la STJUE de 15 de abril de 2010, As. C-518/08)”, *Noticias de la UE*, nº 32 (septiembre de 2011), pp. 123-132. KINDLER, P., “La legge regolatrice delle successioni nella proposta di regolamento dell'Unione Europea: qualche riflessione in tema di carattere uniuersale, rinvio e *professio iuris*”, *Riv. dir. int.*, 2011, nº 2, pp. 422-432. REICHELTL, G., RECHBERGER, W. H., *Europäisches Erbrecht: zum Verordnungsvorschlag der Europäischen Kommission zum Erb- und Testamentsrecht*, Jan Sramek Verlag, Viena, 2011.

4. Documentos

34. En el ámbito de la Unión Europea se ha publicado la Recomendación de la Comisión, de 15 de diciembre de 2011, relativa a medidas encaminadas a evitar la doble imposición en materia de sucesiones, *DOUE* nº L 336, 20-XII-2011.

5. Otras informaciones

35. Los días 30 de junio y 1 de julio de 2011 se celebró en la Universidad Abat Oliba CEU de Barcelona el Congreso internacional “Nuevos Reglamentos comunitarios y su impacto en el Derecho catalán”, organizado por la Prof. Dra. Alegría Borrás y la Dra. Carmen Parra, y en el que, entre otras materias, se abordó la sucesoria, particularmente en las ponencias presentadas por el Prof. Dr. Andrea Bonomi (Universidad de Lausanne) y la Dra. María Álvarez Torné (Universidad de Barcelona).

36. El 17 de noviembre de 2011 se celebró en el Registro de la Propiedad de Barcelona el seminario “Noves propostes reglamentàries de la Unió Europea sobre règim econòmic de matrimonis i parelles i sobre successions”, en que, entre otros, el Prof. Dr. Rafael Arenas (Universidad Autónoma de Barcelona) y el Dr. Josep Maria Fontanellas (Universidad de Lleida) examinaron la posible configuración del futuro instrumento de la UE en materia sucesoria.

37. En el Consejo de Justicia y Asuntos de Interior (JAI), que tuvo lugar los días 13 y 14 de diciembre de 2011, se trató, entre otros aspectos, la proyectada adopción del Reglamento relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y los actos auténticos en materia de sucesiones y a la creación de un certificado sucesorio europeo. En este contexto, se constató la importancia de aprobar el nuevo instrumento y la necesidad de seguir abordando puntos controvertidos de la propuesta, como la administración de la herencia. Pueden consultarse al respecto el comunicado de prensa de la sesión nº 3135 del Consejo de Justicia y Asuntos de Interior y asimismo la página Legislative Observatory del Parlamento Europeo sobre la tramitación para la aprobación del nuevo Reglamento (<http://www.europarl.europa.eu/oeil/home/home.do>).

V. DERECHO DE SOCIEDADES Y PERSONAS JURÍDICAS *

1. Legislación

38. En el ámbito interno, es relevante la aprobación de la Ley 25/2011, de 1 de agosto, de reforma parcial de la Ley de Sociedades de Capital y de incorporación de la Directiva 2007/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio, sobre el ejercicio de determinados derechos de los accionistas de sociedades cotizadas (*BOE* nº 184, 2-VIII-2011). Por su parte, La Ley 31/2011, de 4 de octubre, por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva (*BOE* nº 240, 5-X-2011), adapta el ordenamiento español a las exigencias derivadas de las Directivas 2009/56/CE y 2010/78/UE.

Se han aprobado asimismo dos Circulares que introducen en nuestro ordenamiento modificaciones derivadas de lo previsto por las Directivas 2009/111/CE y 2010/76/UE, que quedan así parcialmente transpuestas por medio de estas normas. Se trata, en primer lugar, de la Circular 4/2011, de 30 de noviembre, del Banco de España, por la que se modifica la Circular 3/2008, de 22 de mayo, sobre determinación y control de los recursos propios mínimos (*BOE* nº 296, de 9-XII-2011; con corrección de errores en *BOE* nº 300, de 14-XII-2011). Y en segundo lugar, de la Circular 5/2011, de 12 de diciembre, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, por la que se modifica la Circular 12/2008, de 30 de diciembre, sobre solvencia de las empresas de servicios de inversión y sus grupos consolidables, y la Circular 7/2008, de 26 de noviembre, sobre normas contables, cuentas anuales y estados de información reservada de las empresas de servicios de inversión, sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva y sociedades gestoras de entidades de capital-riesgo (*BOE* nº 301, 15-XII-2011; con corrección de errores efectuada por medio de la Resolución de 28 de diciembre de 2011, *BOE* nº 315, 31-XII-2011).

39. En la esfera autonómica, merece destacarse la Ley 5/2011, de 19 de julio, de modificación de la Ley 4/2008, de 24 de abril, del Libro Tercero del Código Civil de Cataluña, relativo a las personas jurídicas (*BOE* nº 190, 9-VIII-2011), que tiene por objeto prorrogar el plazo concedido a las asociaciones y fundaciones para adaptar sus estatutos al nuevo marco normativo hasta el 31 de diciembre de 2012. Asimismo, y aunque estaban en vigor desde hace ya algunos años en virtud de su publicación en el *Boletín Oficial del País Vasco* –el actual Gobierno autonómico decidió publicar todas las leyes de la Comunidad Autónoma en el BOE, lo que hasta ahora no se había hecho–, cabe señalar que han sido publicadas en el BOE la Ley 6/2008, de 25 de junio, de la Sociedad Cooperativa Pequeña de Euskadi (*BOE* nº 212, 3-IX-2011), y la Ley 7/2007, de 22 de junio, de Asociaciones de Euskadi (*BOE* nº 250, 17-X-2011).

40. En el ámbito de la UE destaca la entrada en vigor, el 1 de julio de 2011, de la Directiva 2011/35/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativa a las fusiones de las sociedades anónimas (*DOUE* nº L 110, 29-IV-2011). Se

* Cristian Oro Martínez, Investigador Postdoctoral de DIPr. (Universitat Autònoma de Barcelona).

trata de una norma que codifica las sucesivas modificaciones que había experimentado la Tercera Directiva 78/855/CEE. También se ha aprobado la Directiva 2011/96/UE del Consejo, de 30 de noviembre de 2011, relativa al régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes (DOUE n° L 345, de 29-XII-2011). Esta norma refunde en un único instrumento las sucesivas modificaciones de las que había sido objeto la homónima Directiva 90/435/CEE, y tiene por objeto eximir de retención en origen los dividendos y otros beneficios distribuidos por filiales a sus sociedades matrices, y eliminar la doble imposición de esas rentas en la sociedad matriz.

2. Jurisprudencia

41. El Tribunal de Justicia de la UE ha dictado cuatro sentencias en relación con las exigencias que el Derecho de la Unión impone en materia de fiscalidad de las sociedades. En la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Primera) de 15 de septiembre de 2011, asunto C-310/09, *Ministre du Budget, des Comptes publics et de la Fonction publique c. Accor SA*, se declaró contraria a los arts. 49 y 63 TFUE la normativa francesa que permite que una sociedad matriz impute a la retención que debe practicar, al redistribuir entre sus accionistas los dividendos pagados por sus filiales, el crédito fiscal vinculado a la distribución de tales dividendos sólo si proceden de una filial establecida en Francia, pero no otorga esta facultad si los dividendos proceden de una filial establecida en otro Estado miembro.

Por su parte, la sentencia del TJUE (Sala Primera) de 20 de octubre de 2011, asunto C-284/09, *Comisión Europea c. República Federal de Alemania*, declaró incompatible con el art. 56 TCE (actualmente art. 63 TFUE) y con el art. 40 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo una normativa alemana que somete los dividendos distribuidos a sociedades establecidas en otros Estados miembros, en Islandia o en Noruega a una imposición superior a la que grava los dividendos distribuidos a sociedades cuyo domicilio está en territorio alemán.

La sentencia del TJUE (Gran Sala) de 29 de noviembre de 2011, asunto C-371/10, *National Grid Indus BV c. Inspecteur van de Belastingdienst Rijnmond/kantoor Rotterdam*, dispuso que la normativa de los Estados miembros sobre traslado de la sede de dirección efectiva de una sociedad a un Estado miembro distinto del de su constitución, sin que dicho traslado afecte a su condición de sociedad del Estado de constitución, debe ajustarse a las exigencias de la libertad de establecimiento. Aunque la normativa fiscal que grava estas operaciones puede suponer una restricción a dicha libertad, tal restricción puede estar justificada, como por ejemplo en el caso del gravamen de las plusvalías latentes de la sociedad con motivo de dicho traslado, si bien no es exigible su pago inmediato.

Por último, la sentencia del TJUE (Sala Primera) de 8 de diciembre de 2011, asunto C-157/10, *Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A. c. Administración General del Estado*, estableció la compatibilidad con el Derecho de la UE de la normativa española que prohíbe deducir del impuesto de sociedades la cuota devengada en otros Estados miembros de la Unión Europea por rendimientos obtenidos en dichos Estados cuando, pese al de-

vengo, la cuota no se paga en virtud de exención, bonificación o cualquier otro beneficio fiscal.

3. Bibliografía

42. En el segundo semestre de 2011 se han publicado las siguientes contribuciones en materia de Derecho de sociedades y personas jurídicas: BRUNET, D., “La protección de los acreedores y la responsabilidad de los administradores en el derecho inglés”, *Derecho de los Negocios*, nº 250-251, 2011, pp. 7-24. DE LAS HERAS BALLELL, T., “Sociedad privada europea: estado del proyecto, compromisos y divergencias”, *Derecho de los Negocios*, nº 253, 2011, pp. 17-26. EIDENMÜLLER, H. y LASÁK, J., “The Czech Societas Europaea Puzzle”, ECGI Working Paper Series in Law, nº 183/2011, diciembre 2011 (http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=1969215). ESCUIN IBÁÑEZ, I., “Law Applicable to the European Cooperative Society: special reference to the European cooperative established in Spain”, *European Company and Financial Law Review*, nº 1, 2011, pp. 30-46. ESPINIELLA MENÉNDEZ, A., “Incidencia de la nacionalidad de las sociedades de capital en su residencia fiscal”, *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, tomo X, 2010, pp. 301-317. FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA, L., “Disposiciones Generales (Título I artículos 1 a 18)”, *Revista de Derecho de Sociedades*, nº 36, 2011, pp. 36-68; en esta contribución se estudian los arts. 1 a 18 de la Ley de Sociedades de Capital, entre los que se encuentran las disposiciones relativas a la nacionalidad de las sociedades de capital, a su domicilio, y a sus sucursales en España o en el extranjero. GARCÍA NOVOA, C., “El aspecto internacional y supranacional de las operaciones de reestructuración y la Ley 3/2009 sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles”, *Noticias de la Unión Europea*, nº 323, 2011, pp. 3-24. HOPT, K.J., “Vergleichende Corporate Governance - Forschung und internationale Regulierung”, *Zeitschrift für das gesamte Handelsrecht und Wirtschaftsrecht*, vol. 175, nº 4, 2011, pp. 444-526. JABALERA RODRÍGUEZ, A., “Retención sobre dividendos salientes y libre circulación de capitales en la UE y en el EEE. (STJCE de 19 de noviembre de 2009, C-547/07, Comisión / Italia)”, *Noticias de la Unión Europea*, nº 321, pp. 55-64. JIMÉNEZ GALLEGO, C., “Nuevas posibilidades de actuación y perspectivas de futuro en la práctica societaria internacional”, *Revista Jurídica del Notariado*, nº 77, 2011, pp. 269-336. LATORRE CHINER, N., “Reflexiones sobre el futuro del Derecho de sociedades europeo: ‘Report of the Reflection Group on the future of EU Company Law’”, *Revista de Derecho Mercantil*, nº 281, 2011, pp. 163-182. MUÑOS DE BENAVIDES, C., “La sociedad cooperativa europea con domicilio en España”, *Derecho de los Negocios*, nº 252, 2011, pp. 27-31. SÁNCHEZ-CALERO, J. y FUENTES, M., “La armonización del Derecho europeo de sociedades y los trabajos preparatorios de la *European Model Company Act* (EMCA)”, *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, tomo X, 2010, pp. 745-758. SIEMS, M.M., HERZOG, L. y ROSENHÄGER, E., “The Protection of Creditors of a European Private Company (SPE)”, *European Business Organization Law Review*, vol. 12, nº 1, 2011, pp. 147-172. TEICHMANN, C., “Gesellschaftsrecht im System der Europäischen Niederlassungsfreiheit”, *Zeitschrift für Unternehmens- und Gesellschaftsrecht*, nº 6, 2011, pp. 639-689. TZAKAS, D.P., “Societas Privata Europaea und Kollisionsrecht: Das

Beispiel der Unternehmensleitung”, *Zeitschrift für europäisches Privatrecht*, n° 4, 2011, pp. 756-778. WEDEMAN, F., “Der Begriff der Gesellschaft im Internationalen Privatrecht. Neue Herausforderungen durch den entrepreneur individuel à responsabilité limitée”, *Rechts Zeitschrift für ausländisches und internationales Privatrecht*, vol. 75, n° 3, 2011, pp. 541-580.

4. Documentos

43. En relación con la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican las Directivas 89/666/CEE, 2005/56/CE y 2009/101/CE en lo que respecta a la interconexión de los registros centrales, mercantiles y de sociedades, COM(2011) 79 final, presentada el 24 de febrero de 2011, se han publicado durante el segundo semestre de 2011 dos documentos de interés: el Dictamen del Supervisor Europeo de Protección de Datos de 6 de mayo de 2011 (*DOUE* n° C 220, 26-VII-2011), y el Informe del Comité Económico y Social Europeo de 15 de junio de 2011 (*DOUE* n° C 248, 25-VIII-2011).

44. La consulta pública que abrió la Comisión mediante el Libro Verde sobre la normativa de gobierno corporativo de la UE, COM(2011) 164 final, presentado el 5 de abril de 2011, dio lugar a un considerable número de respuestas, que fueron sintetizadas en un sumario (*Feedback Statement*) presentado por la Comisión el 15 de noviembre de 2011, disponible en http://ec.europa.eu/internal_market/company/docs/modern/20111115-feedback-statement_en.pdf. De entre estas respuestas, cabe destacar la elaborada por el Grupo de Expertos en Derecho de Sociedades (*European Company Law Experts*), disponible en http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=1912548.

45. En cuanto a los documentos COM, la Comisión ha presentado cuatro propuestas de interés. En primer lugar, la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican la Directiva 2004/109/CE, sobre la armonización de los requisitos de transparencia relativos a la información sobre los emisores cuyos valores se admiten a negociación en un mercado regulado, y la Directiva 2007/14/CE de la Comisión, COM(2011) 683 final, presentada el 25 de octubre de 2011. En segundo lugar, la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, COM(2011) 684 final, presentada el 25 de octubre de 2011. En tercer lugar, la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE, relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas, COM(2011) 778 final, presentada el 30 de noviembre de 2011. Y finalmente, la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los requisitos específicos para la auditoría legal de las entidades de interés público, COM(2011) 779 final, presentada el 30 de noviembre de 2011.

5. Otras informaciones

46. En julio de 2011 expiró el mandato del Foro Europeo sobre Gobierno Corporativo (*European Corporate Governance Forum*), que se reunió por última vez en el mes de junio de 2011. El Informe final del Foro fue publicado en octubre de 2011, y está disponible en http://ec.europa.eu/internal_market/company/docs/ecgforum/ecgf-annual-report-2011_en.pdf.

VI. LIBRE COMPETENCIA Y COMPETENCIA DESLEAL *

1. Legislación

47. En el ámbito de la competencia desleal, cinco nuevas leyes estatales introducen disposiciones particulares. La ley 17/2011, de 5 de julio, de seguridad alimentaria y nutrición (*BOE* nº 160, 6-VII-2011), y en concreto su capítulo VIII relativo a la publicidad de los alimentos (arts. 44 al 46), más allá de remitir a la reglamentación general en lo que concierne a las comunicaciones comerciales (Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad; Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias; y Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual) y a los mensajes publicitarios de alimentos, realizados en cualquier medio o soporte de comunicación [Real Decreto 1907/1996, de 2 de agosto, sobre publicidad y promoción comercial de productos, actividades o servicios con pretendida finalidad sanitaria y Reglamento (CE) 1924/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, relativo a las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables en los alimentos, en la publicidad o promoción directa o indirecta de alimentos], prohíbe: a) La aportación de testimonios de profesionales sanitarios o científicos, reales o ficticios, o de pacientes reales o supuestos, como medio de inducción al consumo, así como la sugerencia de un aval sanitario o científico; b) La promoción del consumo de alimentos con el fin de sustituir el régimen de alimentación o nutrición comunes, especialmente en los casos de maternidad, lactancia, infancia o tercera edad; y c) La referencia a su uso en centros sanitarios o a su distribución a través de oficinas de farmacia. Además, los poderes públicos se obligan a favorecer la autorregulación, así como a promover la firma de acuerdos de correulación con los operadores económicos y los prestadores del servicio de comunicación comercial audiovisual, para el establecimiento de códigos de conducta, que regulen las comunicaciones comerciales de alimentos y bebidas, dirigidas a la población menor de quince años con el fin de contribuir a prevenir la obesidad y promover hábitos saludables. Si éstos últimos no se hubieran alcanzado transcurrido un año desde la entrada en vigor de la Ley, el Gobierno establecerá reglamentariamente las normas oportunas. Por otra parte, la Disposición Final cuarta de la Ley modifica Ley 11/2001,

* Carmen Otero García-Castrillón, Profesora Titular de DIPr. (Universidad Complutense).

de 5 de julio, por la que se crea la Agencia Española de Seguridad Alimentaria, que podrá solicitar a los anunciantes la cesación o rectificación de la publicidad ilícita que afecte a los intereses colectivos o difusos de los consumidores y usuarios tanto en el ámbito de la seguridad de los alimentos dirigidos al consumo humano como en lo referido a las alegaciones nutricionales y saludables. En este mismo ámbito la Agencia estará legitimada para el ejercicio de la acción de cesación prevista en el artículo 29 y siguientes de la Ley 39/2002, de 28 de octubre, de transposición al ordenamiento jurídico español de diversas directivas de la UE en materia de protección de los intereses de los consumidores y usuarios.

Por otra parte, el 14 de noviembre de 2011 se adoptó el Real Decreto 1614/2011, que desarrolla la Ley 13/2011, de regulación del juego, en lo relativo a licencias, autorizaciones y registros del juego (*BOE* nº 10, 11-I-2012), establece en su disposición transitoria primera el régimen transitorio aplicable a la publicidad de las actividades de juego. Conforme a la misma, hasta la publicación del Real Decreto por el que se desarrolla el artículo 7 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, la publicidad, patrocinio y promoción de las actividades de juego se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo citado, la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de publicidad y su normativa de desarrollo, la Ley 3/1991, de 10 de enero, de competencia desleal y la Ley 29/2009, de 30 de diciembre, por la que se modifica el régimen legal de la competencia desleal y de la publicidad para la mejora de la protección de los consumidores y usuarios.

2. Jurisprudencia

48. La jurisprudencia de la UE más destacada en materia de defensa de la competencia comprende, en primer lugar la confirmación por el Tribunal de Justicia de la UE de las Sentencias del Tribunal General y las Decisiones de la Comisión relativas a dos cárteles en los sectores de los tubos de cobre industriales para fontanería (asuntos T-127/04, T-125/05 y T-21/05), constatando que el control que realiza el Tribunal General de las Decisiones por las que se imponen sanciones en materia de Derecho de la competencia no conlleva infracción del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Dicho control comporta, por un lado, comprobar la legalidad de la medida y, por otro, la existencia de competencia jurisdiccional plena relativa al importe de las multas. (Sentencias de 8 de diciembre de 2011 en los asuntos C-272/09, *PKME Germany AG y otros c. Comisión*; C-386/10 *P Chalkor AE Epexergias Metallon c. Comisión*; y C-389/10 *P KME Germany AG y otros c. Comisión*).

Por otra parte, el Tribunal General redujo las multas inicialmente impuestas por la Comisión a varias sociedades del grupo *ThyssenKrupp* por su participación en el cártel del mercado de venta, instalación, mantenimiento y modernización de ascensores y escaleras mecánicas, al constatar la falta de prueba de la reincidencia esgrimida por la Comisión. Las multas impuestas a las sociedades Kone, Otis y Schindler fueron, sin embargo, confirmadas (Sentencia de 13 de julio de 2011, en los asuntos T-138/07, *Shindler Holding Ltd. y otros c. Comisión*; y asuntos acumulados T-141/07, *General Technic-Otis Sàrl c. Comisión*; T-142/07, *General Technic Sàrl c. Comisión*; T-145/07, *Otis SA y*

otros c. Comisión; T-146/07, *United Technologies Corp. c. Comisión*; asuntos acumulados T-144/07, *ThyssenKrupp Liften Ascenseurs NV c. Comisión*; T-147/07, *ThyssenKrupp Aufzüge GmbH y otros c. Comisión*; T-148/07, *ThyssenKrupp Ascenseurs Luxembourg Sàrl c. Comisión*; T-149/07, *ThyssenKrupp Elevador AG c. Comisión*; T-150/07, *ThyssenKrupp AG c. Comisión*; y T-154/07, *ThyssenKrupp Liften BV c. Comisión*; y el asunto T-151/07, *Kone Oyj y otros c. Comisión*). Más allá de en la cuantía de las multas (992 millones de euros), la importancia de esta Sentencia reside en la consideración de la conducta colusoria como un comportamiento que afecta al conjunto del mercado de la UE, así como en la constatación de la implicación de las sociedades matrices -individual y solidariamente responsables por el comportamiento de sus filiales- en el cártel. Además, el Tribunal establece que el reconocimiento de la inmunidad provisional a una empresa por parte de las autoridades nacionales de la competencia no impide que la Comisión inicie con respecto a dicha empresa los procedimientos que crea oportunos.

49. En lo que concierne a las prácticas colusorias, cabe hacer mención a la Sentencia del Tribunal de Justicia de 4 de octubre de 2011 en los asuntos acumulados *Football Association Premier League (C-403/08)* y *Karen Murphy (C-429/08)*, que aborda un conjunto de cuestiones prejudiciales, entre las que se incluyen la inclusión, en los contratos de licencia para la difusión vía satélite de las imágenes futbolísticas, de cláusulas que prohíban suministrar decodificadores en la medida en que éstos permitan acceder a las imágenes, protegidas por los derechos de difusión de los partidos, fuera del territorio cubierto por la licencia. Tras reconocer la licitud de las licencias exclusivas de carácter temporal para la difusión vía satélite desde uno o varios Estados miembros conforme a la Directiva 93/83/CEE sobre la radiodifusión vía satélite, el Tribunal establece que los acuerdos destinados a la compartimentación del mercado comunitario en los distintos mercados nacionales constituyen, en principio, restricciones a la competencia entre los organismos de radiodifusión prohibidas por el Derecho de la Unión.

En el terreno procedimental y en el contexto del control de las concentraciones, la Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 21 de julio de 2011 en el asunto C-506/08, *Reino de Suecia c. Comisión Europea y MyTravel Group plc.*, resuelve el recurso de casación planteado sobre la base del derecho a acceder a los documentos de las instituciones y sus excepciones en lo que concierne a la protección de los procedimientos judiciales y el asesoramiento jurídico, así como del proceso de toma de decisiones (art. 4.2 y 3 del Reglamento 1049/2001). El tribunal estableció que la aplicación de las excepciones sólo se justifica cuando la institución de la UE realiza una valoración previa y motivada sobre el perjuicio concreto y efectivo que podría llevar aparejado el acceso al documento (riesgo razonablemente previsible y no meramente hipotético) y sobre el interés público superior que justifique su divulgación. El interés del público en tener acceso a un documento en virtud del principio de transparencia -que tiene por objeto permitir una participación más amplia de los ciudadanos en el proceso de toma de decisiones y garantizar una mayor legitimidad, eficacia y responsabilidad de la Administración frente a los ciudadanos en un sistema democrático- no tiene el mismo peso cuando se trata de un documento incorporado a un procedimiento administrativo relativo a la aplicación de las normas que regulan el control de las concentraciones o del

Derecho de la competencia en general, que cuando se trata de un documento incorporado a un procedimiento en cuyo marco la institución comunitaria interviene en calidad de legislador.

El 3 de octubre de 2011, la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 8ª) dictó Sentencia (nº 370/2011 - JUR 2011\386351) por la que revoca la sentencia recurrida, en la que se condenaba a distintas empresas azucareras por incurrir en un acuerdo de precios contrario a la competencia. Los motivos residen, por una parte, en que los documentos presentados no acreditan que el sobreprecio aplicado a las transacciones de azúcar efectuadas entre las partes fuera trasladado al consumidor final (*passing on*). Por otra, el juzgador de instancia no valoró adecuadamente la posibilidad que tuvieron las demandantes de obtener y almacenar el azúcar de productores extranjeros.

50. En el ámbito de la competencia desleal, cabe hacer mención de la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera) nº 1617/2008 de 22 de noviembre de 2011 (*ROJ: STS 7739/2011*), en la que se establecen las condiciones para considerar ilícito, conforme al artículo 11.1 LCD, el aprovechamiento ajeno. La misma Sala Primera del Tribunal Supremo dictó Sentencia, nº 335/2007, el 12 de septiembre de 2011 (*ROJ: STS 5882/2011*), en la que se estableció que la utilización de marcas comerciales por comunidades de vecinos que no tienen actividad comercial carece de finalidad concurrencial necesaria para poder constituir un acto de competencia desleal.

Por su parte, la sala de lo Contencioso-administrativo (tercera) del Tribunal Supremo, dictó Sentencia, nº 5930/2008, el 8 de julio de 2011 (*ROJ: STS 4534/2011*) reiterando su doctrina jurisprudencial según la cual, para que los actos de competencia desleal puedan ser considerados como conductas prohibidas, deben constituir actos o comportamientos que distorsionen gravemente las condiciones de competencia en el mercado y que esa perturbación afecte al interés público. El Tribunal Superior de Justicia de Galicia (Sala de lo Contencioso-administrativo, sección 1ª) dictó Sentencia nº 1019/2011 el 19 de octubre de 2011 (*RJCA 2011\814*) sobre la aplicabilidad del artículo 17 LCD en supuestos de venta a pérdida cuando los precios son establecidos por un organismo público sin ánimo de lucro.

Finalmente, cabe mencionar el archivo de la querrela presentada por *Observatori per al Compliment de la Declaració Universal dels Drets Humans en els Drets Econòmics, Socials i Culturals* ante el Juzgado Central de Instrucción nº 2 de Madrid (Auto de 30 de agosto nº ARP\2011\970) contra las agencias de calificación *Moody's* España, *Fitch Ratings* España y *Standard and Poor's* España, por delitos relativos al mercado y a los consumidores. El archivo de la querrela estuvo motivado por no constar que las agencias de calificación se hubiesen aprovechado de información privilegiada para obtener un beneficio u ocasionar un perjuicio ni que las rebajas en las calificaciones de la deuda española que efectuaron las agencias de calificación se hicieran con el propósito de causar un perjuicio alterando el funcionamiento del mercado, ni que éstas fueran infundadas o arbitrarias.

3. Bibliografía

51. Dejando al margen la interesante producción aparecida en revistas especializadas, cabe hacerse eco en particular de los trabajos publicados, además de en España, en el Reino Unido y en los Estados Unidos de América.

Con carácter general, cabe hacerse eco de la aparición de la segunda edición de la obra de ELHAUGE, E. y GERARDIN, D., *Global competition Law and economics*, Hart Publishing, Oxford, 2011, 1324 p. (ISBN: 9781849460446), que aborda la internacionalidad de los comportamientos anticoncurrenciales, así como de las fusiones y adquisiciones y el incremento de los instrumentos internacionales que vinculan a los Estados en sus respectivas persecución y aprobación. Editado por GUZMAN, A.T. aparece *Cooperation, comity, and competition policy*, Oxford University Press, New York, 2011, 336 p. (ISBN: 9780195387704), que se hace eco de los debates más recientes entorno a los problemas de la aplicación transfronteriza del Derecho de la competencia. En línea con la creciente aproximación económica al Derecho y la política de la competencia, la obra de NIELS, G., JENKINS H. y KAVANAGH, J. *Economics for competition lawyers*, Oxford University Press, Oxford, 2011, 640 p. (ISBN: 9780199588510), responde a la necesidad de conocer los principales principios económicos en los que se apoyan.

El libro de CRANE, A.D. *The institutional structure of antitrust enforcement*, Oxford University Press, New York, 2011, 280 p. (ISBN: 9780195372656) presenta la estructura y modo de actuación de las diversas instituciones estadounidenses que se ocupan de la aplicación del Derecho de la competencia (el *Department of Justice* y la *Federal Trade Commission*), así como del predominio de la aplicación privada sobre la pública del Derecho de la Competencia. Con origen en el *Congreso Internacional sobre aplicación privada del Derecho de la competencia*, que se celebró en la Universidad de Valladolid, aparece también *La aplicación privada del Derecho de la competencia*, Lex Nova, Valladolid, 2011, 949 p. (ISBN: 9788498983395). Sobre este tema también ha visto la luz la obra de ORTIZ BAQUERO, I.S. *La aplicación privada del Derecho de la competencia; los efectos civiles derivados de la infracción de las normas de libre competencia*, La Ley, Madrid, 2011, 649 p. (ISBN: 9788481269185).

ETRO F. y KOKKORIS, I. dirigen *Competition Law and the enforcement of article 102*, Oxford University Press, Oxford, 2011, 248 p. (ISBN: 9780199586189), en la que aparecen contribuciones de académicos y profesionales analizando en detalle la controvertida Guía de la Comisión sobre la aplicación del artículo 82 TCE (actualmente, artículo 102 TFUE). Tomando también como referencia, entre otros, el asunto Microsoft, los problemas específicos que plantea la competencia en los mercados tecnológicos en Europa son estudiados en COATES, K., *EC Competition Law in technology markets*, Oxford University Press, Oxford, 2011, 448 p. (ISBN: 9780199575213).

Sobre los cárteles, debe destacarse la aparición de *Global cartels handbook leniency: policy and procedure*, editado por MOBLEY, S. J. y ROSS, D., Oxford University Press, Oxford, 2011, 800 p. (ISBN: 9780199641000). En los últimos años, la regulación de los cárteles se ha convertido en una prioridad para las autoridades nacionales, que han desarrollado progra-

mas de inmunidad o indulgencia (*leniency*) así como mecanismos para informar sobre la existencia de cárteles cuyo estudio comparado constituye el objeto de esta obra.

La relación entre el Derecho de la competencia y las crisis financieras es analizada por KOKKORIS, I. y OLIVARES-CAMINAL, R., en *Antitrust Law amidst financial crises*, Cambridge University Press, Cambridge, 2011, 574 p. (ISBN: 9780521194839), donde se observa que la política de la competencia puede ceder debido a circunstancias excepcionales, como las crisis financieras que amenazan la estabilidad de la economía, por lo que conviene conocer las excepciones a la defensa de la libre competencia. La cuestión es si las crisis financieras pueden o no justificar la adopción de aproximaciones más indulgentes de los estándares de protección de la competencia.

En el ámbito de la competencia desleal, aparecen, dirigidos por BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, A., los *Comentarios a la Ley de Competencia Desleal*, Civitas, Pamplona, 2011, 1030 p. (ISBN: 9788499037325). ARMIJO CHÁVARRI, E. ha coordinado la publicación de *Análisis de la reforma del régimen legal de la competencia desleal y la publicidad, llevada a cabo por la Ley 29/2009, de 30 de diciembre*, La Ley Actualidad, Madrid, 2011, 181 p. (ISBN: 9788481269529), en la que se recogen las ponencias presentadas en la Jornada organizada por la Asociación Española para la Defensa de la Competencia el 15 de abril de 2010. BOYANO, U.C. aborda también estas cuestiones en *La Reforma de la Ley de Competencia Desleal; efectos de la armonización comunitaria*, Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, Madrid, 2011, 349 p. (ISBN: 9788492656868). Centrándose específicamente en la publicidad, VILAJOANA ALEJANDRE S. ha dirigido *Las leyes de la publicidad; límites jurídicos de la actividad publicitaria*, UOC, Barcelona, 2011, 247 p. (ISBN 9788497884259). Por su parte, MÉNDEZ TOMÁS, R.M. y SANTOS MARTÍNEZ, A.M., son los autores de *Acciones frente a prácticas comerciales ilícitas y engañosas acciones de la Ley de Competencia desleal y Ley General de Publicidad*, Bosch, Barcelona, 2011, 95 p. (ISBN: 9788497908825). Finalmente, el equipo de redacción de Francis Lefevre ha publicado *MEMENTO DOSSIER-Competencia desleal*, Francis Lefevre, Madrid, 2011, 374 p. (ISBN: 9788415056294), en la que se analizan con carácter general todas las cuestiones relacionadas con esta materia y su abundante casuística en España.

4. Documentos

52. El 20 de octubre de 2011 se hizo pública la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre sobre las operaciones con información privilegiada y la manipulación del mercado (abuso de mercado) COM/2011/0651 final. Con esta propuesta se pretende actualizar y reforzar la estructura normativa existente para asegurar la integridad del mercado y la protección de los inversores que ofrece la Directiva sobre abuso del mercado. Se trata de adaptarse a los desarrollos de los mercados y de reforzar la lucha contra los abusos en los mercados de materias primas e instrumentos derivados relacionados mediante procedimientos administrativos de investigación y poderes sancionadores.

En el marco de las medidas destinadas a incrementar la interacción con las partes en los procedimientos antimonopolio y a reforzar los mecanismos que salvaguardan sus dere-

chos procesales, el 13 de octubre de 2011 el Presidente de la Comisión Europea adoptó una Decisión relativa a la función y el mandato del consejero auditor en determinados procedimientos de competencia (*DOUE* n.º L 275, 20-X-2011). Las medidas servirán para aumentar la transparencia y la equidad de los procedimientos de competencia. Permiten a las partes saber con precisión lo que pueden esperar en las distintas fases de las investigaciones antimonopolio y amplían su capacidad de interacción con los servicios de la Comisión. Si las partes tienen discrepancias sobre sus derechos procesales, pueden someter la cuestión al consejero auditor de competencia, quien desempeñará a partir de ahora un papel más relevante a lo largo de todo el procedimiento antimonopolio.

En este contexto, el 20 de noviembre de 2011 se hizo pública la “Comunicación de la Comisión sobre buenas prácticas para el desarrollo de los procedimientos relativos a los artículos 101 y 102 del TFUE” (*DOUE* n.º C 308, 20-X-2011). El propósito principal de la guía es ofrecer orientaciones prácticas sobre el desarrollo, en la Comisión, de los procedimientos relativos a los artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea de conformidad con el Reglamento 1/2003, su Reglamento de Desarrollo y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. De esta forma se pretende incrementar la comprensión del proceso investigador llevado a cabo por la Comisión y aumentar así la eficiencia de las investigaciones y garantizar un elevado nivel de transparencia y previsibilidad en el proceso. La Comunicación abarca los principales procedimientos sobre supuestas infracciones de los artículos 101 y 102 del TFUE.

Finalmente, el 24 de noviembre de 2011 la Comisión Europea hizo pública una guía para empresas sobre la importancia y los medios para cumplir con normativa europea de la competencia. Bajo el título “Compliance matters. What companies can do better to respect EU competition rules”, la guía de esta dirigida principalmente a PYMES y pretende convertirse en un código básico sobre cumplimiento normativa en materia de competencia. La nota más característica de dicha guía es el mantenimiento de la política actual sobre sanciones. La guía puede encontrarse en: http://ec.europa.eu/competition/antitrust/compliance/compliance_matters_en.pdf

5. Otras informaciones

53. El pasado mes de octubre tuvo lugar el el XX Congreso AIDA (Annali italiani del diritto d'autore, della cultura e dello spettacolo) sobre “Facebook et similia (profili specifici dei social network)”. Centrada en los aspectos relativos a la propiedad intelectual, la primera sesión presidida por el profesor Luigi Carlo Ubertazzi, no dejó de lado la protección derivada de la legislación sobre competencia desleal.

VII. OBLIGACIONES CONTRACTUALES *

1. Legislación

54. En el ámbito de la UE es reseñable la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre los derechos de los consumidores, por la que se modifican la Directiva 93/13/CEE del Consejo y la Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan la Directiva 85/577/CEE del Consejo y la Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (*DOUE* n° L 304, 22-XI-2011).

55. En el ámbito legislativo estatal español destacan las siguientes disposiciones. Ley 24/2011, de 1 de agosto, de contratos del sector público en los ámbitos de la defensa y de la seguridad (*BOE* n° 184, 2-VIII-2011), en la que cabe destacar los artículos 7.1, 9.2, 10.1, 13.2, 15.4, 16, 18, 21.4, 22, 25.2 y disposición adicional segunda. Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (*BOE* n° 276, 16-XI-2011): arts. 4.1, 13.2, 24.3, 37.1, 37.2, 39.3, 55, 58, 59.4, 60.1, 66.1, 67.5, 72.2, 72.3, 73.2, 80, 81, 84, 118.1, 146.1, 146.3, 152.3, 170, 280, 291.2, 301.3, así como las disposiciones adicionales 1, 14 y 27. Real Decreto 1616/2011, de 14 de noviembre, por el que se regula el seguro de los propietarios de los buques civiles para reclamaciones de derecho marítimo (*BOE* n° 275, 15-XI-2011), en el que cabe señalar el art. 254. Real Decreto 1675/2011, de 18 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 1053/2010, de 5 de agosto, de desconcentración de facultades en materia de contratos, acuerdos técnicos y otros negocios jurídicos onerosos, en el ámbito del Ministerio de Defensa (*BOE* n° 279, 19-XI-2011), del que poseen interés los arts. 1.1, 4.1 y 4.2. Real Decreto 1360/2011, de 7 de octubre, por el que se modifica el Real Decreto 1816/1991, de 20 de diciembre, sobre transacciones económicas con el exterior (*BOE* n° 243, 8-X-2011). Orden FOM/3203/2011, de 18 de noviembre, por la que se modifica la Orden FOM/36/2008, de 9 de enero, por la que se desarrolla la sección segunda del capítulo IV del título V, en materia de arrendamiento de vehículos con conductor, del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, aprobado por el Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre (*BOE* n° 283, 24-XI-2011), en la que cabe destacar los arts. 5 y 6.1. Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios (*BOE* n° 261, 29-X-2011): art. 2]. Orden EHA/2670/2011, de 7 de octubre, por la que se modifica la Orden de 27 de diciembre de 1991, de desarrollo del Real Decreto 1816/1991, de 20 de diciembre, sobre transacciones económicas con el exterior (*BOE* n° 243, 8-X-2011).

56. Por último, en el ámbito latinoamericano, destaca la aprobación por parte de Chile de Ley 20544, de 22 de octubre de 2011, que regula el tratamiento fiscal que ten-

* Katia Fach Gómez, Profesora Titular de DIPr. (Universidad de Zaragoza), miembro de los proyectos de investigación DER 2009-11 702 (Sub JURI) y e-PROCIFIS (Ref S14/3); con la colaboración de Néstor Raul Londoño, profesor de Contratos Internacionales y Negocios en la Universidad Pontificia Bolivariana (Medellín, Colombia).

drán los instrumentos derivados, tales como los forwards, futuros, swaps y opciones, y las combinaciones de estos (<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1031504>).

2. Jurisprudencia

57. En el sector judicial español destaca la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 julio de 2011, Recurso de Casación núm. 675/2008. El origen de este litigio es una demanda planteada por Cerámica Tudelana S.A. contra Wassmer Gruppe Spezialmaschinen GMBH, en la que se solicita por la demandante que se declare resuelto el contrato de venta de la instalación para ladrillos completa suscrito el 21 de julio de 2000 entre ambas partes. El Tribunal Supremo reflexiona sobre la aplicación de textos como el Reglamento 44/2001 y la Convención de Viena de 11 de abril de 1980 (CISG) (ROJ: STS 5879/2011).

58. En relación con la aplicación del CISG por parte de tribunales extranjeros, los siguientes países han dictado decisiones en dicha materia. Austria: OGH 22 November 2011, 4 Ob 159/11b, (*Video surveillance system case*). China: Shanghai High People's Court 21 September 2011 (Comac SpA v. Shanghai Swift Mechanical & Electronic Equipment Co., Ltd) y Ningbo Intermediate People's Court 29 July 2011 (Zhejiang Glass Company Limited v. M & A Glass Processing Company). Colombia: Corte Suprema de Justicia 20 August 2011 (*Microbuses case*). Francia: CASS. 13 September 2011 Supreme Court (*Cybernetix v. CD Systems*) y CASS. 8 November 2011, 10-24691 (*Press Brakes case*); Alemania: AG Geldern 17 August 2011, 4 C 27/09 (*Corn case*) y OLG München 11 July 2011, 34 Sch 15/10, 34 Sch 015/10 (*Precious metal-bearing wastes case*). Nueva Zelanda (Court of Appeal, 22 July 2011 [C A545/2010 [2011] NZ C A 340] (*RJ & AM Smallmon v. Transport Sales Limited and Grant Alan Miller*). Serbia: 6 July 2011 Appellate Commercial Court (*Automatic machine for production of fax, adding and thermo rolls case*). USA: CCA (3d Cir.) 9 November 2011 Federal Appellate court [10-4343] (*ECEM European Chemical Marketing B.V. v. The Purolite Company*), DC (Maryland) 18 July 2011 (*MSS, Inc. v. Maser Corporation*), DC (Maryland) 27 July 2011 (*Gruppo Essenziero Italiano, S.P.A. v. Aromi D'Italia, Inc.*), DC (New York) 28 September 2011 (*Cedar Petrochemicals inc. v. Dongbu Hannong Chemical Ltd.*) y DC (Florida) 7 November 2011, 10-80851 (*Al Hewar Environmental & Public Health Establishment v. Southeast Ranch, LLC and Joel Gutierre*). (texto completo de éstas: <http://www.cisg.law.pace.edu>). Por su parte, los principios de UNIDROIT han sido aplicados por tribunales extranjeros como los siguientes: Hoge Raad der Nederlanden (08.07.2011) Auckland High Court (19.07.2011) y Landgericht Frankfurt (15.12.2011) (texto completo de estas decisiones: <http://www.unilex.info>).

59. En relación con la actividad del Tribunal de Justicia de la UE, destacan las siguientes sentencias referidas al ámbito de las obligaciones contractuales. Sentencia de 15 de diciembre de 2011, asunto C-384/10, *Voogsgeerd v. Navimer SA.*, Convenio de Roma relativo a la ley aplicable a las obligaciones contractuales, contrato de trabajo, elección de las partes, disposiciones imperativas de la ley aplicable a falta de elección, determinación de dicha ley, trabajador que realiza su trabajo en varios Estados contratantes. Sentencia (Sala Tercera) de 13 de octubre de 2011, asunto C-83/10, *Sousa Ro-*

dríguez v. AirFrance, Transporte aéreo, Reglamento (CE) n° 261/2004, artículo 2, letra l), compensación a los pasajeros en caso de cancelación de un vuelo, concepto de “cancelación”, artículo 12, concepto de “compensación suplementaria”, compensación en virtud del Derecho nacional. Sentencia (Sala Primera) de 17 de noviembre de 2011, asunto C-327/10, *Hypoteční banka a.s. v. Lindner*, competencia judicial y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, contrato de crédito inmobiliario celebrado entre un consumidor nacional de un Estado miembro y un banco establecido en otro Estado miembro, normativa de un Estado miembro que permite presentar una demanda ante un órgano jurisdiccional de dicho Estado contra el consumidor cuando se desconoce el domicilio exacto de éste. Sentencia (Sala Tercera) de 9 de junio de 2011, asunto C-87/10, *Electrosteel Europe SA v. Edil Centro SpA*, competencia judicial, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, Reglamento (CE) n° 44/2001, competencias especiales, artículo 5, número 1, letra b), primer guión, tribunal del lugar de ejecución de la obligación contractual que sirviere de base a la demanda, compraventa de mercancías, lugar de entrega, contrato que contiene la cláusula «Entrega: franco fábrica».

3. Bibliografía

60. En materia de derecho de la UE han aparecido estudios como los siguientes AGUILAR GRIEDER, H., “El impacto del Reglamento «Roma I» en el contrato internacional de agencia”, *Cuadernos de derecho transnacional*, vol. 3, n° 1, 2011, pp. 24-46; ESPINOSA CALABUIG, R., “Cuestiones de jurisdicción y ley aplicable al transporte marítimo tras las Reglas de Rotterdam y el Reglamento Roma I”, *Il Diritto Marittimo*, 2011-I, pp. 18-36; KLEINSCHMIDT, J., “Agency, Private International Law and an Optional Instrument for a European Contract Law - Stellvertretung, IPR und ein optionales Instrument für ein europäisches Vertragsrecht”, *RabelsZ*, vol. 75, 2011, n° 3, pp. 497-540; LÜTTRINGHAUS, J. D., “Vorboten des internationalen Arbeitsrechts unter Rom I: Das bei „mobilen Arbeitsplätzen“ anwendbare Recht und der Auslegungszusammenhang zwischen IPR und IZVR”, *Praxis des Internationalen Privat- und Verfahrensrechts*, 6/2011, pp. 554-559; MEDINA ALCOZ, M., “Anatocismo, Derecho español y Draft Common Frame of Reference”, *INDRET*, 2011, n° 4.

61. En relación con la defensa del consumidor y de la regulación del consumo en los contratos, cabe destacar los siguientes artículos: CALONJE LONDOÑO, N. “Fortalecimiento de la Protección al Consumidor Financiero Frente a la Actividad Contractual Bancaria Nacional e Internacional”, *Revista Via Inveniendi Et Iudicandi*, n° 12, 2011, pp. 394-447; CRISTAS, A., “Green Paper on Policy Options for Progress Towards a European Contract Law for Consumers and Businesses What do we want?”, *European Review of Contract Law*, vol. 7, n° 2, 2011, pp. 314-334; GARCINO, M., “La influencia de los tratados internacionales en el derecho del consumidor argentino”, *Anuario de Derecho Civil de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Córdoba*, 2011, pp. 135-146; HOWELS, G., “European Contract Law Reform and European Consumer Law – Two Related But Distinct Regimes”, *European Review of Contract Law*, vol. 7, n° 2, 2011, pp. 173-194; MARTÍN BRAÑAS, C., “El Reglamento 44/2001 una evolución en materia de consumo”, *Diario La Ley* (Unión Europea),

Nº 7706, 30 Sep. 2011, ref. D-361; RÜHL, G. “Consumer Protection in Choice of Law, *Cornell International Law Journal*, vol. 44, 2011, pp. 500-601; SERRANO CASTRO, M. D., “Comentarios al Anteproyecto de Ley sobre contratos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles”, *Diario La Ley*, nº 7719, 20 Oct. 2011, ref D-389; TWIGG FLESNER, C., “Good-Bye Harmonisation by Directives, Hello Cross-Border only Regulation? – A way forward for EU Consumer Contract Law”, *European Review of Contract Law*, vol. 7, nº 2, 2011, pp. 235-256.

62. En materia de *lex mercatoria* y armonización internacional del derecho contractual son reseñables: GUZMAN E., J y PINO S., M. “El contrato de fletamento y sus principales diferencias con el contrato de transporte marítimo de mercancías”, *Revista e-Mercatoria*, vol. 10, nº 1, 2011, pp. 1-54; MATEUS BERNAL, J. B., “La Nueva Lex Mercatoria y el Contrato de Seguro en la Jurisprudencia Arbitral”, *Revista Via Inveniendi et Iudicandi*, nº 12, julio 2011, pp. 510-57; RUSCALIA, G., “Harmonization of international commercial contract law: the case of international distribution agreements”, *Bocconi School of Law student-edited papers paper*, nº 2011-07, pp. 1-23.

63. Otros trabajos relacionados con contratación internacional: AA. VV., *Derecho del Comercio Internacional*, cuarta edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011; BETANCOURT RICARDO, O. “Reflexiones teóricas y normativas acerca de la definición del contrato electrónico en el contexto normativo cubano”, *vLex International*, No. 6., Cuba, 2011, pp. 1-29; CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *La redacción de los contratos internacionales*, Colex, Madrid, 2011; HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, A., “El contrato de transporte aéreo de pasajeros algunas consideraciones sobre competencia judicial internacional y Derecho applicable”, *Cuadernos de derecho transnacional*, Vol. 3, nº 1, 2011, pp. 179-194; MIRANDA SERRANO, L. M., “La aplicación en el derecho español no uniforme de la noción de oferta de contrato de la Convención de las Naciones Unidas sobre la compraventa internacional de mercaderías: en torno a las ofertas a personas indeterminadas” (<http://www.internationalallawreview.eu/fisiere/pdf/02-Luis-Maria-Miranda-Serrano.pdf>).

4. Documentos

64. Durante el segundo semestre del año 2011, distintos foros internacionales han dado a conocer documentos relacionados con el comercio internacional. En el seno de CNUDMI destacan: A/CN.9/WG.III/WP.109- Solución de controversias por vía informática en las operaciones transfronterizas de comercio electrónico: proyecto de reglamento (24º período de sesiones, 14-18 de noviembre de 2011, Viena, grupo de trabajo III, Solución de Controversias por Vía Informática) y A/CN.9/737 – Informe del Grupo de Trabajo IV sobre la labor realizada en su 45 periodo de sesiones; A/CN.9/WG.IV/WP.114 - Programa provisional anotado, A/CN.9/WG.IV/WP.115 - Cuestiones jurídicas relacionadas con el uso de documentos electrónicos transferibles; A/CN.9/WP.IV/WP.116 – Aspectos jurídicos del comercio electrónico-Propuesta del Gobierno de España (45º sesión, 10-14 octubre 2011, Viena, Grupo de trabajo IV, comercio electrónico): http://www.uncitral.org/uncitral/es/commission/working_groups.html.

65. En el marco de UNIDROIT son reseñables: UNIDROIT Study Group on principles and rules on the netting of financial instruments. Second meeting, Rome, 13-15 September 2011. Revised Preliminary Draft of Principles regarding the enforceability of Close-out Netting Agreements - August 2011 (UNIDROIT 2011 – Study LXXVIII C - Doc. 6); UNIDROIT Study Group on principles and rules on the netting of financial instruments. Second meeting, Rome, 13 - 15 September 2011. Overview payment, clearing and settlement systems (prepared by the UNIDROIT Secretariat) - September 2011 (UNIDROIT 2011 – Study LXXVIII C - Doc. 7) y UNIDROIT Study Group on Draft Principles and rules on the netting of financial instruments. Second Meeting, Rome, 13 - 15 September 2011. Report (prepared by the UNIDROIT Secretariat) - December 2011 (UNIDROIT 2011 – Study LXXVIII C - Doc. 9) (<http://www.unidroit.org/english/workprogramme/main.htm>)

66. En el ámbito de la UE destacan los siguientes documentos: Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre la «Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los contratos de crédito para bienes inmuebles de uso residencial» [COM(2011) 142 final - 2011/0062 (COD)] (DOUE nº L 283, 29-X-2011); Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre la «Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones - Hacia una política global europea en materia de inversión internacional» COM(2010) 343 final (DOUE nº L 283, 29-X-2011); Decisión del Consejo y de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros de la Unión Europea, reunidos en el seno del Consejo, de 16 de junio de 2011, relativa a la firma, en nombre de la Unión, y la aplicación provisional del Acuerdo de transporte aéreo entre los Estados Unidos de América, por una parte, la Unión Europea y sus Estados miembros, por otra, Islandia, por otra, y el Reino de Noruega, por otra, y relativa a la firma, en nombre de la Unión, y la aplicación provisional del Acuerdo Subsidiario entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, Islandia, por otra, y el Reino de Noruega, por otra, sobre la aplicación del Acuerdo de transporte aéreo entre los Estados Unidos de América, por una parte, la Unión Europea y sus Estados miembros, por otra, Islandia, por otra, y el Reino de Noruega, por otra (DOUE nº L 283, 29-X-2011); Dictamen del Supervisor Europeo de Protección de Datos relativo a la Decisión 2011/141/UE de la Comisión que modifica la Decisión 2007/76/CE de la Comisión sobre el Sistema de Cooperación para la Protección de los Consumidores (CPCS) y sobre la Recomendación 2011/136/UE de la Comisión sobre las directrices para la aplicación de las normas de protección de datos en el CPCS (DOUE nº C 217, 23-VII-2011); Recomendación de la Comisión, de 18 de julio de 2011, sobre el acceso a una cuenta de pago básica (DOUE nº L 190, 21-VII-2011) y Dictamen del Banco Central Europeo, de 5 de julio de 2011, acerca de una propuesta de directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los contratos de crédito para bienes inmuebles de uso residencial (CON/2011/58) (DOUE nº C 240, 18-VIII-2011).

5. Otras informaciones

67. En el ámbito de la Universidad española se celebraron dos interesantes congresos dedicados al estudio de cuestiones de derecho internacional: “Las cláusulas

abusivas en la contratación con consumidores”, seminario internacional, Universidad de Santiago de Compostela, Facultad de Derecho, 11 y 12 de noviembre de 2011, y "La Reglas de Rotterdam sobre Transporte marítimo: pros y contras del nuevo Convenio. Una visión desde el Derecho francés, italiano y español", Seminario Internacional, Universidad de Valencia, Facultad de Derecho, 2 de diciembre de 2011.

VIII. OBLIGACIONES EXTRA CONTRACTUALES*

1. Legislación

68. En sectores específicos de la responsabilidad extracontractual cabe hacer referencia a la Decisión de Ejecución de la Comisión, de 22 de noviembre de 2011, relativa a la aplicación de la Directiva 2009/103/CE del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que se refiere a los controles del seguro de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles [notificada con el número C (2011) 8289] (*DOUE* n° L 310, 25-XI-2011). En ella se dispone que, a partir del 1 de enero de 2012, los Estados miembros se abstendrán de efectuar controles del seguro de responsabilidad civil respecto a los vehículos estacionados habitualmente en el territorio de Serbia y que están sujetos al addendum n° 1 al Acuerdo entre las oficinas nacionales de seguros de los Estados miembros del Espacio Económico Europeo y otros Estados asociados.

2. Jurisprudencia

69. En el amplio sector de las obligaciones extracontractuales se aprecian varias decisiones de interés, la mayoría del TJUE, que vale la pena mencionar (<http://www.curia.europa.eu>). Destaca, sin duda alguna, la sentencia del TJUE de 17 de noviembre de 2011, en relación con la petición de decisión prejudicial planteada por la *High Court of Justice* del Reino Unido, *Queen's Bench Division*, Asunto C-412/10, *Deo Antoine Homawoo/GMF Assurances SA*, sobre el ámbito de aplicación temporal del Reglamento Roma II. El alto Tribunal ha declarado que un órgano jurisdiccional nacional está obligado a aplicar este Reglamento únicamente a los hechos, generadores de daño, que se produzcan a partir del 11 de enero de 2009, con independencia de la fecha en que se inicie el procedimiento de reclamación de indemnización y de la fecha en que el órgano jurisdiccional que conozca del asunto determine la ley aplicable.

Igualmente, de gran interés resulta la sentencia del TJUE de 25 de octubre de 2011, asuntos acumulados C-509/09, *eDate Advertising*, y C-161/10, *Martinez y Martinez*, en la que se debate sobre el foro extracontractual del art. 5.3. del Reglamento (CE) n° 44/2001 y sobre el Derecho aplicable a los servicios de la sociedad de la información en relación con la Directiva 2000/31/CE sobre comercio electrónico.

* Rosario Espinosa Calabuig, Profesora Titular de DIPr. (Universitat de València).

En este ámbito cabe hacer referencia también a la sentencia del TJUE de 22 de septiembre de 2011, Asunto C-323/09, *Interflora* y otros, en un tema de marcas y publicidad en Internet a partir de unas palabras claves (“*keyword advertising*”), elegidas por el anunciante, que correspondían a una marca de renombre de un competidor [se debate sobre la Directiva 89/104/CEE (derogada desde el 27 de noviembre de 2008 por la Directiva 2008/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2008) y el Reglamento (CE) n° 40/94 (derogado desde el 12 de abril de 2009 por el Reglamento (CE) n° 207/2009 del Consejo, de 26 de febrero de 2009)].

Asimismo, puede hacerse mención de la petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal Judicial de Santa Maria da Feira (Portugal) el 8 de julio de 2011, Asunto C-362/11, *Serafim Gomes Oliveira/Lusitânia/Companhia de Seguros, S.A.* En ella se plantea la conformidad con el Derecho de la UE de una reducción de indemnización en función de la culpa de los implicados en un accidente de circulación.

70. De otra parte, en el ámbito de la competencia desleal y juegos online, destaca el Auto de 15 de diciembre de 2011 del Juzgado de lo Mercantil N° 10 de Madrid (proc. 658/2011): adopción de medidas cautelares, cesación y prohibición del desarrollo de actividades de juego por canales accesibles en territorio español en tanto no cuenten las demandadas con licencia administrativa para ello (ROJ: AJM 74/2011) (ver *Diario La Ley*, N° 7801, 20 de febrero de 2012).

3. Bibliografía

71. Son variados los trabajos publicados en el amplio sector de las obligaciones extracontractuales. Entre otros: DINSE, J y RÖSLER, H., “Libel tourism in U.S. conflict of laws -recognition and enforcement of foreign defamation judgments”, *IPRax*, vol. 31, N° 2, 2011, p. 414; GÓMEZ LIGUERRE, A., “Liability for damages caused to consumers of travel packages in Spain Judgment of the Spanish Supreme Court of 20 January 2010”, *Zeitschrift für europäisches Privatrecht*, N°. 2, 2011, pp. 420-431; IRIGOYEN TESTA, M., “La no asegurabilidad de los Daños Punitivos en Argentina: explicación desde el Análisis Económico del Derecho”, *InDRET*, 2011, N° 3; MAGNUS, U y MANKOWSKI, P. (Eds.), *Brussels I Regulation*, 2ªed., Sellier, München, 2011; REQUEJO ISIDRO, M., “Responsabilidad civil y derechos humanos en EEUU: ¿el fin del ATS?”, *InDRET* 2011, N° 3; REMIEN, O., “Variationen zum Thema Eingriffsnormen nach Art. 9 Rom I-VO und Art. 16 Rom II-VO unter Berücksichtigung neuerer Rechtsprechung zu Art. 7 Römer Übereinkommen”, en KRONKE, H., THORN, K., y KARSTEN, T. (Dirs), *Grenzen überwinden - Prinzipien bewahren. Festschrift für Bernd von Hoffmann zum 70. Geburtstag*, Giesecking, Bielefeld, 2011, pp. 334-347; SOLER PRESAS, A., “Am I in Facebook? Sobre la responsabilidad civil de las redes sociales on-line por la lesión de los derechos de la personalidad, en particular por usos no consentidos de la imagen de un sujeto”, *InDRET*, 2011, N° 3; VON HEIN, J., “Die Behandlung von Sicherheits- und Verhaltensregeln nach Art. 17 der Rom II-Verordnung”, en KRONKE, H., THORN, K., y KARSTEN, T. (Dirs), *Grenzen überwinden - Prinzipien bewahren. Festschrift für Bernd von Hoffmann zum 70. Geburtstag*, Giesecking, Bielefeld, 2011, pp. 139-158.

4. Documentos

72. Cabe mencionar, en la medida en que se ve afectada la materia de las obligaciones extracontractuales, el Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre la “Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil” (COM(2010) 748 final/2 — 2010/0383 (COD)). Entre todas las cuestiones planteadas se alude al objetivo de suprimir el exequátur, salvo en los casos de difamación y en las acciones indemnizatorias colectivas (*DOUE* n° C 218, 23-VII-2011).

5. Otras informaciones

73. En relación con el Reglamento (CE) n° 864/2007 relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (Roma II) cabe señalar que durante todo 2011 se han sucedido los trabajos parlamentarios en el ámbito de la UE para que la Comisión modifique el mencionado Reglamento. Dicha modificación tendría como finalidad principal la inclusión de una regla específica en materia de violación de la intimidad o de los derechos relacionados con la personalidad, en concreto la difamación. A este respecto cabe señalar el Informe con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre la modificación del Reglamento (2009/2170(INI)), publicado en mayo de 2012, sobre el que se dará la información pertinente en la próxima Crónica.

74. El 21 de octubre de 2011, la Comisión Europea anunció la apertura de una consulta pública en relación con la aplicación de la Directiva 2006/114/CE en materia de publicidad engañosa. El objetivo de la misma es preparar una Comunicación por parte de la Comisión para principios de 2012 que tenga en cuenta una tutela adecuada de los intereses de las pequeñas empresas o de algunas profesiones liberales ante las prácticas publicitarias ilícitas de manera similar a como ya se protege a los consumidores.

IX. DERECHOS REALES, PROPIEDAD INTELECTUAL, TÍTULOS VALORES *

1. Legislación

75. Durante el segundo semestre de 2011 se han aprobado una serie de acontecimientos legislativos, en distintos ámbitos, que es necesario destacar en esta crónica. Desde la perspectiva de la legislación de origen interno, se ha promulgado la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia (*BOE* n° 160, de 6-VII-2011). Esta Ley se enmarca en el Plan de Acción E-Justicia, desarrollado por la UE y destaca, en materia de propiedad intelectual, el art. 55, referido a los derechos de propiedad intelectual de

* Silvia Feliu Álvarez de Sotomayor, Profesora Contratada Doctora de DIPr. (Universidad de las Islas Baleares).

los que son titulares la Administración. Destaca también la aprobación de la Ley 23/2011, de 29 de julio, de depósito legal, (*BOE* nº 182, de 30-VII-2011). Asimismo se debe reseñar el Real Decreto-ley 9/2011 de 19 de agosto, de medidas para la mejora de la calidad y cohesión del sistema nacional de salud, de contribución a la consolidación fiscal, y de elevación del importe máximo de los avales del Estado para 2011 (*BOE* nº 200, de 20-VIII-2011), del que cabe destacar la disposición adicional primera, en relación con la acreditación de la protección de patente de producto en los medicamentos afectados por estas deducciones. Por último, se ha promulgado el Real Decreto 1335/2011 de 3 de octubre, por el que se regula el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción de las denominaciones de origen protegidas y de las indicaciones (*BOE* nº 251, de 18-X-2011), así como el Real Decreto 1889/2011, de 30 de diciembre, por el que se regula el funcionamiento de la Comisión de Propiedad Intelectual (*BOE* nº 315, de 31-XII-2011).

76. En el ámbito de la Unión Europea destaca la Directiva 2011/77/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de septiembre de 2011, por la que se modifica la Directiva 2006/116/CE relativa al plazo de protección del derecho de autor y de determinados derechos afines (*DOUE* L 265, de 11-X-2011). En el mismo ámbito, se debe reseñar la Recomendación de la Comisión de 27 de octubre de 2011, sobre la digitalización y accesibilidad en línea del material cultural y la conservación digital (*DOUE* L 283, de 29.10.2011).

Durante el segundo semestre del 2011 se han adoptado los siguientes Dictámenes. En relación con el *Supervisor Europeo de Protección de Datos* cabe citar su Dictamen sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican las Directivas 89/666/CEE, 2005/56/CE y 2009/101/CE en lo que respecta a la interconexión de los registros centrales, mercantiles y de sociedades (*DOUE* C 220, de 26-VII-2011), así como su Dictamen sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la vigilancia por parte de las autoridades aduaneras del respeto de los derechos de propiedad intelectual (*DOUE* C 363, de 13.12.2011). Por lo que se refiere al *Comité Económico y Social Europeo*, puede citarse el Dictamen sobre el tema «Derechos de propiedad intelectual en el ámbito de la música» (Dictamen de iniciativa) (*DOUE* L 283, de 29.10.2011); Dictamen sobre la «Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se encomiendan a la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) ciertas funciones conexas a la protección de los derechos de propiedad intelectual, entre otras la de congrega a representantes de los sectores público y privado en un Observatorio Europeo de la Falsificación y la Piratería» (*DOUE* C 376, de 22.12.2011); y el Dictamen sobre la «Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre ciertos usos autorizados de las obras huérfanas» (*DOUE* C 376, de 22.12.2011).

77. En el apartado de Convenios internacionales ratificados por España, destaca el Texto consolidado del Reglamento Común al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas así como del Protocolo relativo a este Arreglo, hecho en Ginebra 1 de septiembre de 2009 (*BOE* nº 175, de 22-VII-2011). En el mismo ámbito destacan las Modificaciones al Reglamento del Tratado de cooperación en materia de paten-

tes (PCT) adoptadas en la 41ª Sesión (24ª extraordinaria) de la Asamblea de la Unión Internacional de Cooperación en Materia de Patentes, el 29 de septiembre de 2010 (*BOE* nº 181, de 29-VII-2011). También destaca el Reglamento Común del Acta de 1999 y el Acta de 1960 del Arreglo de La Haya sobre el depósito Internacional de dibujos y modelos industriales, hecho en Ginebra el 2 de julio de 1999 y en La Haya el 28 de noviembre de 1960, respectivamente (*BOE* nº 243, de 8-X-2011). Por último cabe reseñar la Aplicación provisional del Acuerdo de Sede entre el Reino de España y la Unión Europea (Oficina de Armonización del Mercado Interior-Marcas, Dibujos y Modelos-OAMI), hecho en Madrid el 20 de septiembre de 2011 (*BOE* nº 254, de 21-X-2011; corrección de errores en *BOE* nº 274, de 14.11.2011).

El Congreso de los Diputados acordó tramitar la correspondiente autorización para proceder a la Denuncia del Acta de Londres al Arreglo de La Haya, de 6 de noviembre de 1925, relativo al Depósito internacional de dibujos y modelos industriales, hecha en Londres el 2 de junio de 1934, así como del Acta adicional de Mónaco al Arreglo de La Haya, relativo al Depósito internacional de dibujos y modelos industriales, de 6 de noviembre de 1925, revisado en Londres el 2 de junio de 1934, hecha en Mónaco el 18 de noviembre de 1961 (*BOCG*. Congreso de los Diputados, serie C, núm. 355-1, de 19-IX-2011).

2. Jurisprudencia

78. En materia de propiedad intelectual destaca la Sentencia del Tribunal Constitucional 123/2010 (Sala Segunda), de 29 de noviembre de 2010, recurso de amparo 7402-2005, promovido por la Sociedad General de Autores y Editores de España (SGAE) frente a la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Alcalá de Henares estimatoria de reclamación en concepto de cobro de canon por reproducción de copia privada, en la que se plantean cuestiones sobre la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al proceso) y la legitimación de una entidad de gestión de derechos de autor para personarse en un litigio civil sobre devolución del importe cobrado por el canon por copia privada previsto en la Ley de propiedad intelectual.

Las Audiencias Provinciales han dictado las siguientes sentencias en materia de propiedad intelectual: Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 15ª) de 7 Julio de 2011, rec. 589/2010, en la que se debate sobre enlaces para descargas en redes P2P u otros sitios web y los derechos conferidos a los autores, entendiendo que el mero ofrecimiento de tales enlaces, sin almacenar ningún tipo de contenidos audiovisuales y sin intervenir en las descargas, no constituye reproducción ni comunicación pública de obras protegidas en su modalidad de puesta a disposición (*ROJ*: SAP B 4207/2011). Por su parte, la Audiencia Provincial de Vizcaya (Sección 1ª) dictó la sentencia de 27 Sep. 2011, rec. 211/2011, relacionada con el tema también de los enlaces que reproducen obras protegidas por derechos de autor sin contar con la autorización de sus titulares, ofreciendo la descarga gratuita de los archivos, entendiendo que su actuación no estaría amparada en el art. 17 L 34/2002 de 11 julio como prestadores de servicios en labores de intermediación, sino que está contemplada en el art. 20 LPI como un supuesto de

comunicación pública que configura el tipo penal del art. 270 CP. (ROJ: SAP BI 1629/2011).

Finalmente, el Auto del Juzgado de Primera Instancia N° 70 de Madrid, proc. 1947/2010, de 4 de noviembre de 2011, relativa al cierre cautelar de una red social (ROJ: AJPI 7/2010). También cabe reseñar la Sentencia del Juzgado de lo Mercantil N° 12 de Madrid, 2011, proc. 321/2010, de 14 de julio de 2011 que resuelve cuestiones sobre los derechos de explotación de la obra de G.K. Chesterton, así como la infracción por la edición, publicación y comercialización por la demandada de varias obras del escritor inglés en la LPI de 1879 (ROJ: SJM 96/2011).

79. Durante el segundo semestre de 2011 el Tribunal de Justicia de la Unión Europea se ha pronunciado en varias ocasiones sobre cuestiones relativas a la propiedad intelectual (las sentencias son accesibles a través de www.curia.europa.eu). Así, la sentencia de 12 de julio de 2011, en relación con la cuestión prejudicial planteada por la *High Court of Justice (Chancery Division)* del Reino Unido, en el asunto C-324/09, *L'Oréal SA y otros/eBay International AG y otros* en la que se plantean cuestiones de responsabilidad de un operador en el mercado electrónico y la Directiva 89/104/CEE, el Reglamento (CE) n° 40/94 y la Directiva 2004/48/CE. En el mismo ámbito, la sentencia de 22 de septiembre de 2011, en relación con la petición de decisión prejudicial planteada por la High Court of Justice (Chancery Division) del Reino Unido, en el asunto C-323/09, *Interflora y otros*, en la que se plantean cuestiones relativas a la publicidad en Internet a partir de palabras claves (“keyword advertising”) y la Directiva 89/104/CEE y el Reglamento (CE) n° 40/94. Cabe mencionar la petición de decisión prejudicial planteada por el *Bundesgerichtshof* (Alemania) el 14 de marzo de 2011, en el asunto C-128/11, *UsedSoft GmbH/Oracle International Corp.* En ella se plantean tres cuestiones sobre el derecho de distribución de una copia de un programa de ordenador y la Directiva 2009/24/CE. Finalmente, destaca también la sentencia de 18 de octubre de 2011, en relación con la decisión prejudicial planteada por el *Hoge Raad der Nederlanden* de los Países Bajos, en el asunto C-406/09, *Realchemie Nederland BV/Bayer CropScience AG*, en la que se debate sobre el concepto de “materia civil y mercantil” y el reconocimiento y ejecución de una resolución por la que se impone una multa por la infracción de derechos de propiedad intelectual en relación a la Directiva 2004/48/CE y el Reglamento (CE) n° 44/2001.

En materia de derechos de autor destaca la sentencia de 16 de junio de 2011, en relación con la petición de decisión prejudicial planteada por el *Hoge Raad der Nederlanden* de los Países Bajos, en el asunto C-462/09, *Stichting de ThuisKopie/Opus Supplies Deutschland GmbH, Mijndert van der Lee, Hananja van der Lee*, en la que se plantean cuestiones sobre el derecho de reproducción y la excepción de copia para uso privado y la Directiva 2001/29/CE. En el mismo ámbito destaca la sentencia de 30 de junio de 2011, en relación con la petición de decisión prejudicial planteada por el *Raad van State van België* de Bélgica, *Vereniging van Educatieve en Wetenschappelijke Auteurs (VEWA)/Belgische Staat*, en la que se debate sobre la remuneración de los autores y la Directiva 92/100/CEE. En materia de derechos de autor y radiodifusión vía satélite cabe reseñar la sentencia de 4 de octubre de 2011, en relación con las peticiones de decisión

prejudicial planteadas por la *High Court of Justice (England & Wales), Chancery Division, High Court of Justice (England & Wales), Queen's Bench Division (Administrative Court)* del Reino Unido, en los asuntos acumulados C-403/08 y C-429/08, *Football Association Premier League y otros*, en la que se debaten cuestiones relativas a la comercialización y visionado de las emisiones ignorando los derechos exclusivos concedidos en relación con el artículo 56 TFUE, 101 TFUE y las Directivas 98/84/CE; Directiva 2001/29/CE y Directiva 93/83/CEE. En relación con dicha materia también destaca la sentencia de 13 de octubre de 2011, en los asuntos acumulados C-431/09 y C-432/09, *Airfield y Canal Digitaal*, así como la sentencia de 13 de octubre de 2011, en relación con la petición de decisión prejudicial planteadas por el *Hof van beroep te Brussel* de Bélgica, en los asuntos acumulados C-431/09 y C-432/09, *Airfield NV, Canal Digitaal BV* (asunto C-431/09) *Belgische Vereniging van Auteurs, Componisten en Uitgevers CVBA (Sabam)* (asunto C-431/09), *Airfield NV* (asunto C-432/09), *Agicoa Belgium BVBA* (asunto C-432/09). También cabe reseñar la sentencia de 24 de noviembre de 2011, en el Asunto C-70/10, *Scarlet Extended*, en la que se plantean cuestiones relativas a los derechos de autor en la sociedad de la información y la inexistencia de obligación general de supervisar los datos transmitidos por los proveedores de acceso a internet. En el mismo ámbito destaca la sentencia de 24 de noviembre de 2011, en el Asunto C-283/10, *Circul Globus București*, en la que se debate sobre la celebración de contratos de cesión de derechos patrimoniales con los autores de las obras y la Directiva 2001/29/CE.

En materia de nombres de dominio, interesa la petición de decisión prejudicial de 15 de julio de 2011, planteada por la *Cour d'appel de Bruxelles* de Bélgica, en el asunto C-376/11, *Pie Optiek/Bureau Gevers, European Registry for Internet Domains*, en la que se plantean cuestiones relativas a la interpretación del artículo 12, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 874/2004 y sobre el artículo 21, apartado 1, letra a) del mismo, referidos al período de registro escalonado y al registro especulativo y abusivo en el caso de que el nombre de dominio haya sido registrado por el titular careciendo de derechos o intereses legítimos sobre el mismo, respectivamente.

En materia de patentes cabe mencionar la sentencia de 18 de octubre de 2011, en relación con la petición de decisión prejudicial planteada por *Bundesgerichtshof* de Alemania, en el asunto C-34/10, *Oliver Brüstle/Greenpeace eV*, en la que se plantean cuestiones relativas a la protección jurídica de las invenciones biotecnológicas y su utilización con fines industriales o comerciales y la Directiva 98/44/CE. Destaca también el Dictamen 1/09 de 8 de marzo de 2011 del Consejo de la Unión Europea sobre un Proyecto de acuerdo para la creación de un sistema unificado de resolución de litigios en materia de patentes y la compatibilidad de dicho proyecto con los Tratados, así como el recurso interpuesto el 3 de junio de 2011 planteado por el Reino de España/Consejo de la Unión Europea, en el asunto C-274/11, mediante el que España solicita la anulación de la Decisión del Consejo de 10 de marzo de 2011, por la que se autoriza una cooperación reforzada en el ámbito de la creación de protección mediante una patente unitaria. Directamente relacionado con este recurso, cabe destacar también el recurso interpuesto el 10 de junio de 2011 por la República Italiana contra el Consejo de la Unión Europea, en el asunto C-295/11, en el que Italia solicita la anulación de la Decisión del Consejo de

10 de marzo de 2011, por la que se autoriza una cooperación reforzada en el ámbito de la creación de protección mediante una patente unitaria.

En relación con el contrato de licencia cabe citar la sentencia de 20 de octubre de 2011, en relación con la petición de decisión prejudicial planteada por el *Hof van Cassatie van België* de Bélgica, asunto C-140/10, *Greenstar-Kanzi Europe*. En ella se plantea la vulneración del contrato de licencia por la persona que goza de una licencia de explotación en sus relaciones contractuales con terceros en relación con el Reglamento (CE) nº 2100/94, en su versión modificada por el Reglamento (CE) nº 873/2004.

Finalmente, destaca la sentencia de 1 de diciembre de 2011, en el asunto C-145/10, *Painer*. En ella se debate sobre la competencia judicial en materia civil y la pluralidad de demandados en el caso de la utilización de un retrato fotográfico como modelo para elaborar un retrato-robot y la Directiva 93/98/CEE, la Directiva 2001/29/CE y el Reglamento (CE) nº 44/2001.

En materia de títulos valores cabe reseñar la petición de decisión prejudicial de 10 de agosto de 2011, planteada por el *Městský soud v Praze* de la República Checa, en el asunto C-419/11, *Česká spořitelna, a.s./Gerald Feichter*, en la que se plantea la relación de unas demandas derivadas de un pagaré emitido de forma incompleta, iniciadas por el tenedor contra el avalista del emisor del pagaré con el concepto de materia de contratos celebrados por un consumidor para un uso que pudiere considerarse ajeno a su actividad profesional, del artículo 15, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 44/2001 del Consejo así como con el concepto de demandas relativas a un contrato del artículo 5, apartado 1, letra a), del mismo.

80. En el ámbito interno destaca, en materia de *derechos reales*, la Resolución de 15 de julio de 2011 de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad interina de Sant Vicenç dels Horts nº 2 a inscribir una escritura de préstamo hipotecario; el objeto del recurso es determinar si es inscribible o una escritura de constitución de hipoteca de una finca radicada en Cataluña, constituida por quienes la adquirieron por mitades indivisas, que son de nacionalidad portuguesa y vecinos de Cataluña (*BOE* nº 229, de 23- IX-2011).

3. Bibliografía

81. En el plano doctrinal cabe citar los siguientes trabajos: CHAPARRO MATAMOROS P., “La aptitud de las letras y cifras para constituir marcas comunitarias” *Diario La Ley*, nº 7685, Sección Tribuna, 1 Sep. 2011; CHAPARRO MATAMOROS, P.: “Infracciones marcarias en la red: responsabilidad de las empresas gestoras de anuncios y mercados en Internet”, *Diario La Ley*, Nº 7750, 5 Dic. 2011; DE CASTRO ARAGONÉS, J.M./DE LARRUCEA, J.R.: “El embargo preventivo de buques. La nueva regulación del Convenio de Ginebra de 12 de marzo de 1999 y el Derecho español”, *Diario La Ley*, nº 7739, Sección Doctrina, 18 Nov. 2011; DE MIGUEL ASENSIO, P.: Ligas de fútbol y explotación de derechos televisivos: las restricciones

territoriales a examen ante el Tribunal de Justicia, *Diario La Ley (Unión Europea)*, Nº 7747, Sección Tribuna, 30 Nov. 2011; JIMENEZ BLANCO, P.: La sucesión de Dalí: ¿quién puede reclamar los derechos de participación de su obra? (Comentario a la STJUE de 15 de abril de 2010, As. C-518/08), *Noticias de la UE*, núm. 320 (septiembre 2011), pp. 123-132; SERRANO RUIZ-CALDERÓN, J.M.: “Dignidad versus patentabilidad (Comentario de la STJ 18 de octubre de 2011 en el asunto Brüstle/ Greenpeace)”, *Diario La Ley (Unión Europea)*, Nº 7766, Sección Tribuna, 30 Dic. 2011.

4. Documentos

82. Cabe hacer referencia al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para la creación de los Tribunales de Instancia (*BOCG-Congreso*, Serie A, núm. 144-1, de 2-VIII-2011), en el que destaca el art. 86.3, referido a la competencia de la Sección de lo Mercantil del Tribunal de Instancia de Alicante para entender de los litigios relacionados con el Reglamentos de la UE sobre marca comunitaria (Reglamento 40/1994) y sobre dibujos y modelos comunitarios (Reglamento 6/2000).

83. En el ámbito de la UE puede reseñarse el documento COM(2011) 287 final (Bruselas, 24.5.2011): Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. Un mercado único de los derechos de propiedad intelectual. Estimular la creatividad y la innovación para generar crecimiento económico, empleos de calidad y productos y servicios de excelencia en Europa; y el documento COM(2011) 285 final (Bruselas, 24.5.2011): Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la vigilancia por parte de las autoridades aduaneras del respeto de los derechos de propiedad intelectual.

5. Otras informaciones

84. Los días 24 y 25 de noviembre de 2011 se celebró en la Universitat de València, organizado por la Facultad de Derecho, el Congreso internacional “Universidad y Propiedad Intelectual: el presente y los nuevos retos”, en el que se debatió sobre la propiedad intelectual y docencia universitaria; la propiedad intelectual e investigación; propiedad intelectual y bibliotecas universitarias y la propiedad intelectual y transferencia de conocimiento.

X. DERECHO CONCURSAL *

1. Legislación

85. En el ámbito de la UE, durante el periodo que cubre esta crónica, que en este caso es todo 2011, destaca el Reglamento de Ejecución (UE) n ° 583/2011 del Consejo, de 9 de junio de 2011, por el que se modifican las listas de procedimientos de insolvencia

* Sara Sánchez Fernández, Becaria FPI (Universidad Rey Juan Carlos).

cia, procedimientos de liquidación y síndicos de los anexos A, B y C del Reglamento (CE) n° 1346/2000 sobre procedimientos de insolvencia (en adelante RI o Reglamento) y se codifican los anexos A, B y C de dicho Reglamento (*DOUE* n° L 160, 18-VI-2011, p. 52/64).

86. En el ámbito de las normas de origen interno, se ha aprobado la Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (*BOE* n° 245, 11-X-2011), que ha introducido modificaciones mínimas en las normas de Derecho internacional privado, como la supresión del art. 10.4 en materia de competencia en supuestos de declaración conjunta de concurso de una pluralidad de deudores, la consiguiente reenumeración del art. 10.5 como 10.4 y la modificación del art. 25.

Por otra parte, la Disposición Final Tercera de la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado (*BOE* n° 121, 21-V-2011), ha modificado el art. 52.1 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, en materia de procedimientos arbitrales.

2. Jurisprudencia

87. A lo largo de 2011 el Tribunal de Justicia de la UE ha dictado tres sentencias en materia de competencia judicial internacional en el ámbito de la insolvencia:

En primer lugar, la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Primera) de 20 de octubre de 2011, asunto C-369/09, *Interedil Srl y Fallimento Interedil Srl Intesa Gestione Crediti SpA*, se pronunció acerca de la determinación de la fecha relevante a efectos de ubicación del centro de intereses principales (COMI en la abreviatura inglesa) en supuestos de traslado de domicilio social, acerca de los factores relevantes que han de valorarse para entender desvirtuada la presunción establecida en el art. 3.1 del RI para la determinación del COMI, y acerca del concepto de establecimiento a efectos de la aplicación del artículo 3.2 del RI.

En segundo lugar, la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Primera) de 17 de noviembre de 2011, asunto C-112/10, *Procureur-generaal bij het hof van beroep te Antwerpen y Zaza Retail BV*, aborda la cuestión de las condiciones para la apertura de un procedimiento territorial independiente. De un lado, se pronuncia sobre la interpretación de la expresión “condiciones establecidas” del art. 3.4 a) y, de otro lado, interpreta el concepto “acreedor” utilizado en el artículo 3.4 b).

En tercer lugar, la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Primera) de 15 de diciembre de 2011, asunto C-191/10, *Rastelli Davide e C. Snc y Jean-Charles Hidoux, liquidador judicial de Médiasucre international*, aborda la cuestión de si son competentes los tribunales de un Estado miembro, en virtud de una norma nacional, para ampliar un procedimiento de insolvencia ya abierto ante ellos a otra sociedad con COMI en un Estado miembro distinto, por existir una confusión entre los patrimo-

nios de ambas sociedades. Asimismo se pronuncia sobre si tal confusión es suficiente para desvirtuar la presunción de que el COMI se corresponde con el domicilio social.

Adicionalmente, se ha planteado en el periodo de referencia una nueva cuestión prejudicial de interpretación en materia de procedimientos secundarios de insolvencia por el Sąd Rejonowy Poznań (República de Polonia), el 7 de marzo de 2011, asunto C-116/11, *Bank Handlowy, Ryszard Adamiak, Christianapol Sp. z o.o.*

88. En referencia a la jurisprudencia de tribunales nacionales, en materia de delimitación del ámbito de aplicación material del Reglamento CE nº 44/2001 de 22 de diciembre de 2000 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (en adelante Reglamento Bruselas I) y del RI, se puede destacar la Sentencia de la *High Court of Justice, Queen's bench Division, Commercial Court*, de 17 de noviembre de 2011 (<http://www.bailii.org/ew/cases/EWHC/Comm/2011/2951.html>). En esta decisión el tribunal aborda la cuestión de la norma aplicable para determinar la competencia de los tribunales británicos para conocer de una demanda frente a una sociedad incorporada en Reino Unido pero cuyo COMI se encuentra en Países Bajos en relación a un contrato que, de acuerdo con la acción pauliana establecida por el Derecho de la insolvencia neerlandés, fue declarado nulo.

Por otra parte, la Sentencia de la *High Court of Justice, Chancery Division, Companies Court*, de 6 de mayo de 2011, (<http://www.bailii.org/ew/cases/EWHC/Ch/2011/1104.html>), se pronuncia sobre la norma aplicable para la determinación de la competencia para la sanción de un *scheme of arrangement* cuyo fin es evitar la insolvencia de una sociedad con COMI en Alemania y a través del cual se modifica un *facilities arrangement* regido por la ley inglesa, y en el que se incluye una cláusula de sumisión a los tribunales de Reino Unido.

Por lo que hace a la competencia judicial internacional en el ámbito de la insolvencia, la Sentencia de la *High Court of Justice*, de 23 de noviembre de 2011, (<http://www.bailii.org/ie/cases/IEHC/2011/H428.html>), aborda la cuestión de la interferencia por parte de los tribunales de un Estado miembro en la determinación de la competencia de los tribunales de otro Estado miembro para pronunciarse sobre la ubicación del COMI de un deudor persona física que ha solicitado ante ellos la apertura del concurso.

La Sentencia de la *High Court of Justice, Queen's Bench Division, Commercial Court*, de 18 de octubre de 2011 (<http://www.bailii.org/ew/cases/EWHC/Comm/2011/2611.html>), se pronuncia sobre la competencia de los tribunales británicos para conocer de una reclamación de una sociedad incorporada en Reino Unido relativa a unos acuerdos celebrados entre ésta y una entidad de crédito islandesa frente a la que se ha abierto un procedimiento de insolvencia en Islandia. Analiza asimismo si el procedimiento de insolvencia islandés se abrió antes del inicio del procedimiento en Reino Unido o no, a efectos de determinar la ley que rige los efectos de la insolvencia sobre este último procedimiento.

Por último, la Sentencia del BGH, de 1 de diciembre de 2011 (*IPRax*, 3, 2012, pp. 168-170), se refiere a la determinación del momento relevante para la ubicación del COMI de una sociedad que ya no realiza actividad y cuyo domicilio social se encuentra en otro Estado miembro, con el fin de establecer si los tribunales alemanes son competentes *ex art. 3.1 RI* para la apertura del procedimiento principal.

En materia de ley aplicable, es de especial interés la Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos (Sección 3ª) de 8 de febrero de 2011 (*ROJ*: SAP BU 153/2011). La AP de Burgos se refiere a la cuestión de la ley aplicable a la oponibilidad de un crédito garantizado mediante una reserva de dominio que ostenta una sociedad sueca frente a una sociedad con un procedimiento principal de insolvencia abierto ante los tribunales españoles.

La decisión de la *OLG Celle*, de 7 de enero de 2011 (*IPRax* 2011-2, pp. 186-187), se refiere a la ley que rige los efectos de la apertura de un procedimiento de insolvencia en Francia, que finalmente se cierra por falta de masa activa, sobre un procedimiento pendiente en Alemania.

Por su parte, la Sentencia de la *High Court of Justice, Chancery Division, Companies Court*, de 18 de enero de 2011, (<http://www.bailii.org/ew/cases/EWHC/Ch/2011/15.html>), dilucida la cuestión de la ley aplicable en relación a unas cuentas bancarias, pertenecientes a una sociedad con COMI en Italia y que se encuentran en Reino Unido, donde se ha abierto un procedimiento secundario de insolvencia.

La decisión de la *First Division, Inner House, Court of Session*, de 28 de septiembre de 2011, (<http://www.bailii.org/cgi-bin/scot/cases/ScotCS/2011/2011CSIH61.html>), se refiere a la posibilidad de que una entidad de crédito incorporada en el Reino Unido, frente a la que se ha abierto un procedimiento de insolvencia, alegue en el marco de este procedimiento ante una entidad de crédito islandesa acreedora, que además es su matriz y frente a la que también se ha abierto un proceso de insolvencia en Islandia, la excepción de compensación de créditos.

Por último, la *High Court of Justice, Queen's Bench Division*, 7 de febrero de 2011, ([http://www.bailii.org/cgi-bin/markup.cgi?doc=/ew/cases/EWHC/Comm/2011/256.html&query="PT+BAKRIE+INVESTINDO"&method=boolean](http://www.bailii.org/cgi-bin/markup.cgi?doc=/ew/cases/EWHC/Comm/2011/256.html&query=)), se pronuncia sobre la eficacia de un acuerdo de reorganización de una sociedad neerlandesa, ratificado por un tribunal indonesio, en el marco de un litigio relativo a una garantía gobernada por el Derecho inglés.

Por lo que hace al reconocimiento de decisiones en materia concursal, el Auto del Juzgado de lo Mercantil nº 3 de Pontevedra, de 12 de abril de 2011 (*ROJ*: AJM 9/2011), expide testimonio de la apertura en España del procedimiento principal de insolvencia frente a una sociedad española a instancias del deudor y de su administrador concursal con la finalidad de que la Oficina de Ejecución Coactiva de Bergen (Noruega) tenga conocimiento de ello.

Por otra parte, la *Court of Appeal (Civil Division), Chancery Division, Companies Court*, 9 de agosto de 2011, (<http://www.bailii.org/ew/cases/EWHC/Ch/2011/677.html>), se pronuncia sobre el reconocimiento en el Reino Unido de una decisión dictada en Australia en relación con una acción revocatoria ejercitada por el síndico de una sociedad australiana concursada.

Por último, el Auto de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 28ª), de 30 septiembre (ROJ: AAP M 13406/2011), se refiere a un recurso interpuesto por la denegación del reconocimiento de la apertura de un procedimiento de insolvencia abierto ante las autoridades alemanas.

3. Bibliografía

89. A lo largo del año 2011 se han publicado las siguientes monografías: GOODE, R. M., *Principles of corporate insolvency law*, 4ª edición. Londres, Sweet & Maxwell, 2011, 835 p.; LASTRA, R. M. (Ed.), *Cross-border bank insolvency*, Oxford University Press, 2011, 489 p.; LEONARD, B. (Ed.), *Norton annual review of international insolvency*, edición de 2011, Eagan, Minnesota, West, 2011, 424 p.; McCORMACK, G., *Secured credit and the harmonisation of law: the UNCITRAL experience*, Cheltenham, Edward Elgar, 2011, 201 p.

90. Entre los artículos publicados en este periodo mencionamos los siguientes: AASARU, E., "The desirability of "centre of main interest" as a mechanism for allocating jurisdiction and applicable law in cross-border insolvency law", *Eur. Bus. L. Rev.*, vol. 349, 2011, pp. 349-380; BRINKMANN, M., "Die Auswirkungen der Eröffnung eines Verfahrens nach Chapter 11 US Bankruptcy Code auf im Inland anhängige Prozesse (zu BGH, 13.10.2009 –X ZR 79/06, unten S. 181, Nr. 20)", *IPRax*, nº 2, 2011, pp. 143-150; DI SANO, S., "The third road to deal with the insolvency of multinational enterprise groups", *Journal of International Banking Law and Regulation*, vol. 26, issue 1, 2011, pp. 15-23; GARCIMARTÍN ELFÉREZ, F.J., "The review of the Insolvency Regulation: Scope of application", *Anuario de Derecho Concursal*, vol. 24, 2011, pp. 219-227; GRUSCHINSKE, N., "Die Aufrechnung in grenzüberschreitenden Insolvenzverfahren –eine Untersuchung anhand der vereinheitlichten europäischen Regelungen des Internationales Privat-und Zivilverfahrensrechts", *EuZW*, nº 5, 2011, pp. 171-176; ESPINIELLA, A., "La contratación internacional en caso de crisis empresarial", *Anuario de Derecho Concursal*, vol. 22, 2011, pp. 105-137; FERRER MONTENEGRO, A., "The status of foreign creditors in insolvency proceedings in Uruguay", *INSOL World*, cuarto trimestre de 2011, pp. 14-15; FLETCHER, I., "L'enfer c'est les autres": evolving approaches to the treatment of security rights in cross-border insolvency", *Texas International Law Journal*, vol. 46, issue 3, 2011, pp. 489-512; GARRIDO, J. M., "No two snowflakes the same: the distributional question in international bankruptcies", *Texas International Law Journal*, vol. 46, issue 3, 2011, pp. 459-488; GÓMEZ JENE, M., "El nuevo artículo 52.1 de la Ley Concursal", *Diario La Ley*, nº 7711, 7 octubre 2011; GROPPER, A. L., "The payment of priority claims in cross-border insolvency cases", *Texas International Law Journal*, vol. 46, issue 3, 2011, pp. 559-577; HEREDIA CERVANTES, I., "Tratamiento concursal del convenio arbitral: la

modificación del artículo 52.1 de la Ley Concursal”, *Diario La Ley*, nº 7576, 24 febrero 2011; HOLLANDER, E. C./ GRAHAM, R. A., “US Bankruptcy Court rules on extra-territorial scope of automatic stay arising upon recognition of foreign main proceedings”, *International Corporate Rescue*, vol. 8, issue 5, 2011, pp. 368-374; JANGER, E. J., “Reciprocal comity”, *Texas International Law Journal*, vol. 46, issue 3, 2011, pp. 441-458; MARTIN, R. C., “You say you’re a foreign representative?: prove it”, *International Corporate Rescue*, vol. 8, issue 2, 2011, pp. 143-148; MASON, R./ ATKINS, S./ MAIDEN, S.. “The emerging framework of cross-border insolvency in and around Australia: Saad Investments, Japan Airlines and Lehman Brothers -Part one”, *International Corporate Rescue*, vol. 8, issue 4, 2011, pp. 262-267; MASON, R./ ATKINS, S./ MAIDEN, S “The emerging framework of cross-border insolvency in and around Australia: Saad Investments, Japan Airlines and Lehman Brothers - Part Two”, *International Corporate Rescue*, vol. 8, issue 5, 2011, pp. 329-339; McKENZIE SKENE, D., “The composition of the debtor’s estate on insolvency: a comparative study of exemptions”, *International Insolvency Review*, vol. 20, issue 1, 2011, pp. 29-55; MEEHAN, L., “Cross Border Insolvency Law: Reform and Recent Developments in Light of the JAL Corporate Reorganisation Filing”, *Journal of Banking and Finance Law and Practice*, vol. 22, nº1, 2011, p. 40; MEVORACH, I., “European insolvency law in a global context”, *Journal of Business Law*, vol.7, 2011, pp. 666-681; OMAR, P. J., “Cross-border assistance in insolvency under Jersey law”, *International Insolvency Review*, vol. 20, issue 2, 2011, pp. 107-129; PAULUS, C.G., “Das englische Scheme of Arrangement –ein neues Angebot auf dem europäischen Markt für aussergerichtliche Restrukturierungen”, *ZIP*, 2011, pp. 1077-1083; PILKINGTON, C./HEVERIN, K., “Schemes of arrangement in cross-border restructurings: issues of jurisdiction and recognition”, *International Corporate Rescue*, vol. 8, issue 2, 2011, pp. 89-92; PODEHL, J., “Insolvenzrecht in Indien –ein Überblick”, *RIW*, 2, 2011, p. 54 y ss.; POTTOW, J. A. E., “A new role for secondary proceedings in international bankruptcies”, *Texas International Law Journal*, vol. 46, issue 3, 2011, pp. 579-599; POWERS, L., “Cross-Border Insolvency: The Australian Approach to Ascertaining COMI”, *Journal of Banking and Finance Law and Practice*, vol. 22, 2011, pp. 64 y ss.; RÖMER, F., “Arbitration and insolvency: a matter of capacity?”, *Vindobona Journal of International Commercial Law and Arbitration*, vol. 15, issue 1, 2011, pp. 65-90; ROKAS, A. N., “Die vorinsolvenzliche Unternehmenssanierung im griechen Recht”, *RIW*, nº 5, 2011, pp. 306-309; SÁNCHEZ-CALERO, J./ FUENTES NAHARRO, M., “La insolvencia de los grupos: trabajos de la CNUDMI y el Derecho concursal español”, *Anuario de Derecho Concursal*, vol. 22, 2011, pp. 9-45; SARRA, J., “Financing insolvency restructurings in the wake of the financial crisis: stalking horses, rogue white knights and circling vultures”, *Penn State International Law Review*, vol. 29, 2011, pp. 581-609; SCHMIDT, K., “Konsolidierte Insolvenzabwicklung?: Vergleichende Überlegungen über GmbH & Co.-Insolvenzen und Konzerninsolvenzen”, *KTS Zeitschrift für Insolvenzrecht*, vol. 72, issue 2, 2011, pp. 161-184; UZAL, M. E., “Enterprise groups in Argentine insolvency law and the UNCITRAL Model Law”, *INSOL World*, cuarto trimestre de 2011, pp.18-21; VERRILL, J., “The principle of assistance in cross-border cases: submission to the jurisdiction – judicial parallelism”, *Eurofenix*, vol. 42, invierno 201/2011, pp. 22-25; WAIS, H., “Internationale Zuständigkeit bei gesellschaftrechtlichen Ansprüchen aus Geschäftsführerhaftung gemäss §64 Abs. 2 Satz 1 GmbHG a.F. /§ 64 Satz 1 GmbHG

n.F. (zu OLG Düsseldorf, 18.12.2009 –I-17 U 152/08, unten S. 176, Nr. 18; und OLG Karlsruhe, 22.12.2009 -13 U 102/09, unten S. 179, Nr. 19), *IPRax*, n° 2, 2011, pp. 138-142; WALTER, D., “Changing COMI for a creditors scheme: applying WIND Hellas in Australia?”, *International Corporate Rescue*, vol. 8, issue 6, 2011, pp. 427-432; WELLER, M-P., “Windscheids Anspruchsbegriff im Strudel der Insolvenzrechtarbitrage (zu OLG Celle, 7.1.2010 -6 U/09, unten S. 186, Nr. 22), *IPRax*, n° 2, 2011, pp. 150-156; WESSELS, B., “Harmonization of insolvency law in Europe”, *European Company Law*, vol. 8, issue 1, 2011, pp. 27-31; WÜRDINGER, M., “Die Anerkennung ausländischer Entscheidungen in europäischem Insolvenzrecht (zu EuGH, 21.1.2010 – Rs. C-444/07 – MG Probud Gdynia sp. Z o.o., unten S. 589, Nr. 61), *IPRax*, n° 6, 2011, pp. 562-565; ZJANG, H./ RAN GAO, “An analysis of cross-border insolvency in China’s new bankruptcy law: a big step forward”, *International Corporate Rescue*, vol. 8, issue 2, 2011, pp. 93-101.

4. Documentos

91. En el marco de la UE son relevantes los siguientes documentos:

- COM/2011/0084 final. INFORME DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO Y AL CONSEJO sobre la transposición y la aplicación de determinadas disposiciones de la Directiva 2008/94/CE, relativa a la protección de los trabajadores asalariados en caso de insolvencia del empresario
- COM/2011/0156 final - NLE 2011/0065. Propuesta de REGLAMENTO DEL CONSEJO por el que se modifican las listas de los procedimientos de insolvencia, procedimientos de liquidación y síndicos de los anexos A, B y C del Reglamento (CE) n° 1346/2000 sobre procedimientos de insolvencia y se codifican los anexos A, B y C de dicho Reglamento.

92. En el marco de UNCITRAL, tuvo lugar entre el 27 de junio y el 8 de julio de 2011 en Viena el 44º periodo de sesiones de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. Durante éste, hay que destacar la elaboración de un informe con el que se trata de dar orientación a los jueces en relación a la Ley Modelo de UNCITRAL sobre Insolvencia Transfronteriza a través de la jurisprudencia de distintos países donde se interpretan los conceptos contenidos en la Ley Modelo. La referencia de éstos y otros documentos en materia de insolvencia internacional, elaborados en el referido periodo de sesiones, todos ellos accesibles en <http://www.uncitral.org/uncitral/commission/sessions/44th.html>, es la siguiente:

- A/CN.9/715 - Informe del Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) sobre la labor realizada en su 39º período de sesiones (Viena, 6-10 de diciembre de 2010)
- A/CN.9/723 - Situación actual de las convenciones y leyes modelo. (vid. p. 4 sobre los cambios registrados en esta materia desde la publicación del informe anterior y p. 22 sobre la situación de la legislación basada en la Ley Modelo al momento de la publicación del informe).

- A/CN.9/732 - Material judicial relativo a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza con tres addendas.
- A/CN.9/733 - Material judicial relativo a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza - Recopilación de observaciones presentadas por los gobiernos, con una adenda.

Por otra parte, durante el 40º periodo de sesiones que tuvo lugar entre el 31 de octubre y el 4 de noviembre de 2011 en Viena, el Grupo de Trabajo V en materia de insolvencia internacional elaboró los siguientes documentos, accesibles en http://www.uncitral.org/uncitral/es/commission/working_groups/5Insolvency.html:

- A/CN.9/738 - Informe del Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) sobre la labor realizada en su 40º período de sesiones.
- A/CN.9/WG.V/WP.99 - Interpretación y aplicación de determinados conceptos de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza relacionados con el centro de los principales intereses.
- A/CN.9/WG.V/WP.100 - Responsabilidades y obligaciones de los directores y ejecutivos en situaciones de insolvencia y preinsolvencia.
- A/CN.9/WG.V/WP.101 - Propuesta de definición de «centro de los principales intereses» (artículos 2 b) y 16.3 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza) presentada por las delegaciones de España, México y la Unión Internacional de Abogados (UIA).

5. Otras informaciones

93. El 28 de abril se celebró en Ámsterdam el Congreso “El futuro del Reglamento europeo de insolvencia” en el que expertos de distintas nacionalidades pusieron en común cuáles son, a su juicio, los principales problemas que se han planteado en la aplicación práctica del RI desde su entrada en vigor y propusieron soluciones para éstos. Con ello se buscaba que las propuestas de modificación fueran tenidas en cuenta por la Comisión de cara a la próxima revisión del Reglamento. Los puntos que centraron la atención de los ponentes fueron, en síntesis, el concepto de COMI como factor para la atribución de competencia para la apertura del procedimiento principal, la cuestión de la competencia dentro del ámbito de los concursos de grupos así como la cooperación entre los órganos concursales de los distintos procedimientos principales, las condiciones de apertura de los procedimientos secundarios y la posibilidad de que éstos sean también de saneamiento, la posibilidad de ampliar el ámbito de aplicación del Reglamento con el fin de incluir dentro de éste procedimientos pre-concursales y la posibilidad de crear un registro europeo donde consten las empresas frente a las que se ha abierto un procedimiento de insolvencia. Sobre las cuestiones abordadas en las jornadas *vid.* con detalle ESPINIELLA, A., “Crónica”, *Anuario de Derecho Concursal*, 24/ 2011-3, pp. 213-218. En el mismo número del

Anuario de Derecho Concursal se adjunta tanto la intervención en dicho Congreso del profesor GARCIMARTIN ALFEREZ, F.J., “The review of the Insolvency Regulation: Scope of Application”, pp. 219-227, como la ponencia presentada en éste por el Grupo de Estudios Internacionales y Europeos de la Universidad Autónoma de Barcelona “Proposal on the Reform of the Council Regulation (EC) 1346/2000 on Insolvency Proceedings”, pp. 229-239.

XI. ARBITRAJE*

1. Legislación

94. La Convención sobre reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, hecha en Nueva York, el 10 de julio de 1958, ha sumado una nueva adhesión. Liechtenstein se ha adherido a la Convención el 7 de julio de 2011, entrando en vigor para éste el 5 de octubre de 2011. La Convención se aplicará únicamente al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas sobre el territorio de otro Estado contratante. Con Liechtenstein son 146 los Estados parte en la Convención de Nueva York.

95. A pesar de que, en la actualidad, la materia de las inversiones internacionales forma parte de la Política Comercial Común de la UE y, por tanto, es de la competencia exclusiva de la Unión ad extra, un nuevo APPRI, el Acuerdo entre el Reino de España y la República Socialista de Vietnam para la promoción y protección recíproca de inversiones, hecho en Hanoi el 20 de febrero de 2006, ha entrado en vigor el 29 de julio de 2011 y ha sido posteriormente publicado, BOE nº 303, 17-XII-2011.

Tal y como viene siendo habitual en los APPRI, se incluye un artículo 11 relativo a las controversias entre una parte contratante e inversores de la otra parte contratante. Según este artículo, en caso de controversia, las partes deben esforzarse por resolver sus diferencias de forma amistosa. Si en el plazo de seis meses las negociaciones no resultan fructíferas, el inversor podrá optar entre acudir a los tribunales internos del Estado donde se haya efectuado la inversión, a un tribunal de arbitraje *ad hoc* conforme al Reglamento de Arbitraje de la UNICTRAL o al CIADI (en este último caso, si alguno de los Estados no es parte en el Convenio de Washington de 1965, la disputa se resolverá de conformidad con las normas del Mecanismo Complementario del CIADI). El tribunal arbitral que, en su caso sea competente en virtud de la elección del inversor, deberá resolver la diferencia aplicando el APPRI, el Derecho nacional del Estado donde se localiza la inversión -incluyendo las reglas relativas a los conflictos de leyes- y las normas y principios generalmente aceptados del Derecho internacional que resulten aplicables. Las decisiones arbitrales serán definitivas y vinculantes para las partes en la controversia.

* Iñigo Iruretagoiena Agirrezabalaga, Profesor Adjunto Doctor de DIPúb. (Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea), y Nerea Magallón Elósegui, Investigadora del Programa Juan de la Cierva (Universidad de Santiago de Compostela).

96. Costa Rica promulga, el 27 de abril de 2011, la Ley N° 8937, Ley sobre Arbitraje Comercial Internacional basada en la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), La Gaceta n° 100, 25 de mayo 2011. La Ley ha entrado en vigor el 25 de mayo de 2011. Según el art. 1.1 de la Ley ésta “se aplicará al arbitraje comercial internacional, sin perjuicio de cualquier tratado multilateral o bilateral vigente en Costa Rica”. Por su parte, el art. 37 dispone que “pueden someterse a arbitraje las controversias sobre materias de libres disposición y transacción, conforme a las disposiciones civiles y comerciales aplicables”.

97. La Cámara de Comercio Internacional (CCI) ha aprobado, en junio de 2011, una versión revisada del Reglamento de Arbitraje (<http://www.iccwbo.org/ICCDRSRules/>). Según el comunicado de prensa de la CCI (disponible en http://www.iccspain.org/fitxers/Comunicado_prensa_Arbitraje.pdf) la nueva versión tiene como fin servir mejor “a las necesidades actuales y futuras de las empresas y de los gobiernos implicados en el comercio y en las inversiones internacionales”, a la vez que pretende tomar en consideración “los actuales requisitos y desarrollos en la práctica y el procedimiento de arbitraje, así como los desarrollos en tecnologías de la información, desde su última revisión en 1998”. Por todo ello, al Reglamento se añaden disposiciones para dar respuesta a las “disputas que impliquen múltiples contratos y partes; un procedimiento de gestión de los casos actualizado; el nombramiento de un árbitro de emergencia para ordenar las medidas urgentes; y cambios para facilitar el manejo de las disputas derivadas de tratados de protección de inversiones y acuerdos de libre comercio”.

2. Jurisprudencia

98. En cuanto a la jurisprudencia de los Tribunales españoles: Auto n° 127/2011 de TSJ Cataluña (Barcelona), Sala de lo Civil y Penal, de 17 de noviembre de 2011, sobre el reconocimiento de un laudo extranjero, dictado en París, por el Tribunal de Arbitraje de la EFEA (Asociación Europea de Exportadores de Películas) el 24 de febrero de 2011, instado por MK2 S.A. contra WIDE PICTURES. El Tribunal aplica el art. 46 -del exequátur de los laudos extranjeros- de la Ley 60/2003 y el Convenio de sobre reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, hecho en Nueva York, el 10 de junio de 1958. La condenada en laudo arbitral se opone a la petición de reconocimiento por cuatro motivos: indebida e insuficiente integración documental de la resolución que pretende homologarse; falta de constancia de la firmeza del laudo; nulidad del convenio arbitral, y contravención del orden público español por parte del laudo cuyo reconocimiento se interesa. Se rechazan los cuatro motivos de oposición al reconocimiento.

Destaca, también, el Auto n° 162/2011 de la AP de Sevilla, Sección 5ª, de 21 de julio de 2011 (recurso: 3943/2011), que revoca el auto dictado el día 20 de julio de 2010 por el Juez de lo Mercantil n° 2 de Sevilla, y dicta en su lugar otra resolución por la que se declara no haber lugar a despachar la ejecución solicitada con base a sentencia sobre laudo arbitral (*judgement on award*) dictada por la *High Court of Justice, Queen's Bench Divison, Commercial Court, of England and Wales*, de 8 de febrero de 2010. La

Sentencia inglesa se limita a dar fuerza ejecutiva a un laudo arbitral, exigiendo el reconocimiento de esa fuerza ejecutiva en España su previo reconocimiento mediante el procedimiento establecido al efecto. El Auto de la AP trata sobre el alcance de la exclusión de la materia arbitral prevista en el art. 1.2.d) del Reglamento (CE) n° 44/2001, la interpretación de los artículos I -ámbito de aplicación- y III -arbitraje internacional- del Convenio de Nueva York de 1958, y el exequátur de los laudos extranjeros en virtud del art. 46.2 de la Ley 60/2003, de Arbitraje. Según el Tribunal “(n)o es aplicable el Reglamento (44/2001) a los laudos arbitrales propiamente dichos, sino que tampoco lo es por pura lógica a los procedimientos y resoluciones judiciales que resuelvan cuestiones sobre laudos arbitrales, tengan como finalidad su convalidación, el otorgarles fuerza ejecutiva o el tomar decisiones en orden a su cumplimiento, porque todas estas resoluciones judiciales versan sobre arbitraje y estarían por tanto incluidas en la excepción”.

99. En la jurisprudencia comparada, cabe destacar la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Civil, de 27 de julio de 2011, donde se decide la solicitud de exequátur presentada por Petrotesting Colombia S.A. y Southeast Investment Corporation, antes Rosneft America Inc, respecto del laudo proferido el 19 de junio de 2006 por árbitro único del Centro Internacional de Disputas -CIDR.- con sede en Nueva York, en el trámite que aquellas promovieron con citación de Holsan Oil S.A., hoy denominada Ross Energy S.A. Se discute la aplicación del Convenio sobre reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, hecho en Nueva York, el 10 de junio de 1958.

100. Los tribunales arbitrales en materia de inversiones siguen dictando un gran número de decisiones (accesibles en <http://italaw.com/index.htm>), entre las que pueden ser destacadas la siguientes:

Decisiones sobre jurisdicción y competencia: *Hochtief AG c. República de Argentina*, Caso CIADI, N° ARB/07/31 (APPRI Alemania / Argentina), de 24 de octubre de 2011, acompañada de la opinión disidente, de la misma fecha, del árbitro J. Christopher Thomas; *Abaclat and Others (Case formerly known as Giovanna a Beccara and Others) c. Argentine Republic*, Caso CIADI N° ARB/07/5 (APPRI Italia / Argentina), de 4 de agosto de 2011, y la opinión disidente del Profesor Georges Abi-Saab, de 28 de octubre de 2011.

Decisiones sobre el fondo: *Mercuria Energy Group Limited c. República de Polonia*, Arbitraje SCC, (Tratado de la Carta de la Energía –TCE-), de diciembre de 2011 (no público); *Spyridon Roussalis c. Rumania*, Caso CIADI n° ARB/06/1, (APPRI Grecia / Rumania), de 7 de diciembre de 2011; *White Industries Australia Limited c. República de India*, UNCITRAL (APPRI Australia/India), de 30 de noviembre de 2011; *El Paso Energy International Company c. República de Argentina*, Caso CIADI, N° ARB/03/15 (APPRI EE UU de América / Argentina), de 31 de octubre de 2011; *Vito G. Gallo c. Canadá*, UNCITRAL, (TLCAN), de 15 de septiembre de 2011; *EVN AG c. La antigua República Yugoslava de Macedonia*, Caso CIADI N° ARB/09/10, (APPRI Austria / Antigua República Yugoslava de Macedonia y TCE), de 2 de septiembre de 2011; *Libananco Holdings Co. Limited c. República de Turquía*, Caso N° ARB/06/8 (TCE), de 2

de septiembre de 2011; *TS Investment Corp. c. República de Armenia*, London Court of International Arbitration (Contrato y el APPRI de EE UU de América y Armenia), de agosto de 2011 (no público). *Chevron Corporation (USA) and Texaco Petroleum Company (USA) c. La República de Ecuador*, UNCITRAL, Corte Permanente de Arbitraje (CPA), Caso N° 34877 (APPRI EE UU de América / Ecuador), de 31 de agosto de 2011. Decisión parcial en el asunto *East Cement for Investment Company c. Polonia*, Corte de arbitraje de la CCI (APPRI Jordania / Polonia), 26 de agosto de 2011 (no público); *Brandes Investment Partners, LP c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI N° ARB/08/3, de 2 de agosto de 2011; *Tza Yap Shum c. República de Perú*, Caso CIADI N° ARB/07/6 (APPRI China / Perú).

Decisiones sobre solicitudes de recusación de árbitros: *Nations Energy Inc., et al. c. República de Panamá*, Caso CIADI N° ARB/06/19, (APPRI EE UU de América / Panamá), de 7 de septiembre de 2011.

Decisiones de los Comités *Ad Hoc* de anulación: *Continental Casualty Company c. Argentina*, Caso CIADI N° ARB/03/9 (APPRI EE UU de América / Argentina), de 16 de septiembre de 2011.

3. Bibliografía

101. Entre las monografías que han visto la luz en este segundo semestre de 2011, destacamos: AUDIT, M., *Contrats publics et arbitrage international*, Bruylant, Paris, 2011 y DAELE, K., *Challenge and disqualification of arbitrators in International Arbitration*, Wolters Kluwer, 2011. En VV.AA., *Derecho Internacional Privado -Derecho de la libertad y el respeto mutuo-* Ensayos a la memoria de Tatiana B. de Maekelt, editado por CEDEP y ASADIP relacionados con el Arbitraje internacional encontramos las contribuciones de: ESPLUGUES MOTA, C., “El arbitraje en Europa: el difícil encaje de una institución floreciente en el proceso de armonización del derecho en la Unión Europea”; SÁNCHEZ LORENZO, S., “Elección de la ley aplicable y normas imperativas en el arbitraje comercial internacional”; GONZÁLEZ MARTÍN, N., “Apuntes sobre la mediación como medio alternativo de solución de conflictos: el contexto español y mexicano”.

102. En las revistas especializadas destacan los artículos doctrinales de: FERNÁNDEZ MASIÁ, E., “Arbitraje de inversiones: la entrada en vigor del Tratado de Lisboa”, *Revista Internacional de Arbitraje*, n° 15, julio-diciembre, 2011, pp. 114-143; MICHINEL, M.A., “La dimensión internacional de la ejecución del laudo”, *Revista Latinoamericana de Mediación y arbitraje*, vol. XI, 2011-1, pp. 6-16.

Mención especial merece el nuevo número de la revista *Arbitraje* 2011 (n° 3), que además de sus secciones habituales de jurisprudencia incluye el estudio de KRÖNER, C., Secretario General de la Corte Permanente de Arbitraje de la Haya, “Crossing the Mare Liberum: The Settlement of Disputes in an Interconnected World”, pp. 653-666, y los estudios sobre las últimas novedades producidas en la legislación extranjera: JARRONSON, C., “Les principales tendances du nouveau droit français de l’arbitrage

international”, pp. 812-821 y ANCEL, M. E., “Le nouveau droit français de l’arbitrage: le meilleur de soi-même”, pp. 822-835; y FERNANDEZ LOPEZ, A., “Algunos criterios relevantes sobre el arbitraje en Costa Rica tras la Ley n° 8937 de 2011”, pp. 797-811. Para terminar destacamos el artículo de MAYER, P. y SILVA ROMERO, E., “Le nouveau Règlement d’arbitrage de la chambre de Commerce internationale (CCI)”, en *Revue de l’arbitrage* 2011, 4, pp. 897-924.

4. Otras informaciones

103. Destaca el acuerdo entre CIADI y el Centro de Arbitraje y Conciliación (CAC) de la Cámara de Comercio de Bogotá por el cual la CAC administrará arbitrajes bajo el reglamento de CIADI. Además, sus instalaciones servirán como sede al propio CIADI.

El 3 de noviembre de 2011, la Asociación Europea de Arbitraje, AEADE, y el Centro Internacional de Conciliación y Arbitraje de la Cámara Costarricense Norteamericana de Comercio (CICA) firmaron en Costa Rica un convenio de cooperación para promover el arbitraje como instrumento de solución de conflictos en los sectores seguros, mercado de valores, bancario y financiero.

En el segundo semestre de 2011 se celebraron las siguientes sesiones, dentro del Seminario permanente de arbitraje, organizado por el Centro Internacional de Arbitraje (CIAMEN): El 22 de septiembre de 2011 Manuel Conthe trató sobre “Las buenas prácticas/Los códigos de conducta en el arbitraje”; el 20 de octubre de 2011, Jordi Nieva Fenoll presentó la ponencia “La prejudicialidad penal y el arbitraje”; el 12 de diciembre de 2011, Richard Kreindle expuso la ponencia “Current Challenges in the Area of Taking Evidence in International Arbitration: The New IBA Rules and Their Likely Influence”.

Del 24 al 26 de noviembre de 2011 en San José, Costa Rica, tuvieron lugar las V Jornadas de la Asociación Americana de Derecho Internacional Privado; el Bloque III presidido por R. Oreamuno se dedicó a “La evolución actual del arbitraje comercial y de inversión en América Latina: ¿hacen falta reglas regionales?”.

XII. DERECHO INTERREGIONAL*

1. Legislación

104. El sistema de Derecho interregional civil propiamente dicho no ha sufrido modificación alguna. No obstante, por su relevancia en el ámbito de la vecindad civil, debe mencionarse la Ley del Registro Civil. Por consiguiente, aparte de esta última norma estatal, se van a detallar únicamente las leyes autonómicas más relevantes adop-

* Albert Font i Segura, Profesor Titular de DIPr. (Universitat Pompeu Fabra).

tadas en el ámbito del Derecho público económico que contienen normas delimitativas de su ámbito de aplicación espacial.

Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil (*BOE* nº 175, 22-VII-2011); véanse los arts.4.5, 68, 69, 92.1. Ley 13/2011 de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de 23 de diciembre, del Turismo de Andalucía (*BOE* nº 17, 20-I-2012); véase los arts. 30, 38.1, 54.3 y 4, 80.2. Ley 14/2011 de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, (*BOE* nº 17, 20-I-2012); véase los arts. 3, 6, 23.1, 78, 84.2, 108.4, 113.3. Ley 6/2011 Ley 13/2011 de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de 2 de noviembre, por la que se modifica la Ley 15/1999, de 16 de diciembre, de Cajas de Ahorro de Andalucía (*BOE* nº 279, 19-XI-2011); véase el apartado Siete del art. Único por el que se introduce un nuevo art. 15 bis (en particular, párrafo 4.d y párrafo 7); el apartado Ocho del art. Único por el que se modifica el art. 16 (en particular, párrafo 2); el apartado Diez del art. Único por el que se introduce un nuevo art. 16 ter (en particular, párrafo 5); el apartado Trece del art. Único por el que se modifica el art. 21 (en particular, párrafo 1); el apartado Diecinueve del art. Único por el que se modifica el art. 40 (en particular, párrafos 2 y 3); el apartado Veinte del art. Único por el que se modifica el art. 42 (en particular, párrafo 3); el apartado Treinta y cinco del art. Único por el que se modifica el art. 57 (en particular, párrafo 6). Ley 10/2011 de la Comunidad Autónoma de Cataluña, de 29 de diciembre, de simplificación y mejora de la regulación normativa (*BOE* nº 12, 14-I-2012); véase el art. 101 por el que se modifica el art. 3 de la Ley 25/2002 de la Comunidad Autónoma de Cataluña, de 25 de noviembre, de medidas de apoyo al regreso de los catalanes emigrados y sus descendientes. Ley 9/2011 de la Comunidad Autónoma de Cataluña, de 29 de diciembre, de promoción de la actividad económica (*BOE* nº 12, 14-I-2012); véase el art. 96 por el que se modifica el art. 55 de la Ley 13/2002 de la Comunidad Autónoma de Cataluña, de 21 de junio, de turismo de Cataluña Ley 5/2011 de la Comunidad Autónoma de Cataluña, de 19 de julio, de modificación de la Ley 4/2008, de 24 de abril, del Libro Tercero del Código Civil de Cataluña, relativo a las personas jurídicas (*BOE* nº 190, 9-VIII-2011); véase el art. Único por el que se modifica el apartado 1 de la Disposición Transitoria de la Ley 4/2008, de 24 de abril, del Libro Tercero del Código Civil de Cataluña, relativo a las personas jurídicas. Ley 14/2011 de la Comunidad Autónoma de Galicia, de 16 de diciembre, por la que se modifica la Ley 5/1998, de 18 de diciembre, de Cooperativas de Galicia (*BOE* nº 23, 27-I-2012); véase en especial el apartado Uno del art. Único por el que se modifica el art. 2; el apartado Cuarenta y uno por el que se modifica el art. 111 (especialmente párrafo 2). Ley 7/2011 de la Comunidad Autónoma de Galicia, de 27 de octubre, del Turismo de Galicia (*BOE* nº 291, 3-XII-2012); véase los arts. 1, 9, 31, 36, 41, 50, 51.2, 86.2, 90.2 y 3, 95.3, 97.3. Ley 5/2011 de la Comunidad Autónoma de Galicia, de 30 de septiembre, del patrimonio de la Comunidad Autónoma de Galicia (*BOE* nº 272, 11-XI-2011); véase el art. 45.3, 51.1.e), 56, 60.1, 61.1.d), 62.2, 77.d), Disposición Adicional Segunda. Ley 3/2011 de la Comunidad Autónoma de Galicia, de 30 de junio, de apoyo a la familia y a la convivencia de Galicia (*BOE* nº 182, 30-VII-2011); véase los arts. 2.b), 12, 75, 97, 108.g) y h). Ley 4/2011 de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de 21 de octubre, por la que se modifica la Ley 8/2006, de 16 de noviembre, de Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia (*BOE*

nº 39, 15-II-2012); véase en especial el apartado Siete del art. Único por el que se modifica el art. 30.5.a).

2. Jurisprudencia

105. Los tribunales españoles todavía se sienten en la necesidad de justificar la aplicación de un derecho civil distinto al contenido en el Código Civil estatal, sea aludiendo a la vecindad civil de las partes o sea citando las normas de conflicto. Esta justificación es oportuna cuando se aplica un derecho civil español, sea o no estatal, en supuestos interregionales, pero no tiene mucho sentido cuando se trata de supuestos puramente “internos” y no hay factor de interregionalidad. Es esta una práctica frecuente cuando se trata de tribunales con sede en territorio con Derecho civil propio. Así, p.ej., la Sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón de la Plana (Sección 2ª) de 21 de diciembre de 2011 (*ROJ*: SAP CS 1428/2011) o la Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante (Sección 9ª) de 28 de junio de 2011 (*ROJ*: SAP A 1817/2011) o la Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante (Sección 9ª) de 9 de junio de 2011 (*ROJ*: SAP A 1528/2011), que cito aquí únicamente para tener presente la entrada en vigor de la Ley 5/2011 de 1 de abril de la Generalitat Valenciana de relaciones familiares de los hijos e hijas cuyos progenitores no conviven y la correspondiente relevancia de la vecindad civil valenciana a los efectos de determinar la guardia y custodia. En cambio, esta práctica está totalmente ausente cuando se trata de tribunales con sede en territorio sujeto al denominado Derecho civil común. La jurisdicción española debería sentirse concernida ante la pluralidad normativa y actuar con un criterio uniforme de tal suerte que o bien siempre tuviera que acudir al sistema conflictual con independencia del lugar en el que tenga su sede el tribunal competente, o bien, que ésta solo tuviera que aplicar el sistema conflictual cuando se detecte un factor de interregionalidad, nuevamente con independencia del lugar en el que tenga su sede el tribunal competente [muy ilustrativa, en este sentido, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya (Sección 1ª) de 12 de septiembre de 2011 (*ROJ*: STSJ CAT 9602/2011), cuando declara “El elemento interregional ha de estar presente en todo caso pues de otra forma el conflicto de leyes no se producirá”, en el supuesto se trataba de un contrato celebrado en Catalunya entre personas de vecindad catalana y residentes en Catalunya]. Se va a dar cita aquí únicamente de aquellas sentencias o autos que aun tratándose de supuestos “domésticos o puramente internos” invocan la vecindad civil del sujeto o sujetos implicados y las normas de conflicto que determinan la aplicación del Derecho civil español en cuestión. Hay que advertir, sin embargo, que no se trata en puridad de supuestos de Derecho interregional. También se citarán aquellas resoluciones en las que, pese a dar cuenta de la vecindad civil del sujeto o sujetos implicados, no se aplica ni se cita norma de conflicto alguna, siempre que haya algún factor de interregionalidad debido a las dudas que pueda generar la determinación de la vecindad civil. Finalmente se van a citar las resoluciones que resuelven casos de Derecho interregional y aplican las normas de conflicto correspondientes. No obstante, debe advertirse con antelación que el factor de interregionalidad –sea por las circunstancias o antecedentes fácticos, sea por cuestiones relativas a la vecindad civil– no puede ser tenido en cuenta de oficio por el juzgador [Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 19ª) de 9 de noviembre de 2011 (*ROJ*: SAP B 12985/2011), relativa a la prescripción] y es inóculme en casación cuando se trata de

una declaración dada en sentencia de primera instancia que no es discutida en apelación [Sentencia del Tribunal Supremo (Sección 1ª) de 17 de junio de 2011 (*ROJ*: STS 4259/2011)].

106. Supuestos “domésticos o puramente internos” en los que se invoca la vecindad civil del sujeto o sujetos implicados y las normas de conflicto que determinan la aplicación del Derecho civil español en cuestión: Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 12ª) de 20 de diciembre de 2011 (*ROJ*: SAP B 11933/2011) (efectos del divorcio, aplicación de la ley catalana); Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya (Sección 1ª) de 17 de octubre de 2011 (*ROJ*: STSJ CAT 10808/2011) (sucesión, aplicación de la ley catalana); Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (Sección 1ª) de 13 de julio de 2011 (*ROJ*: STSJ AR 1244/2011) (guardia y custodia, aplicación de la ley aragonesa); Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 18ª) de 12 de julio de 2011 (*ROJ*: AAP B 6090/2011) (disponibilidad del material reproductivo de donante fallecido, aplicabilidad de la ley catalana); Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 13ª) de 30 de junio de 2011 (*ROJ*: SAP B 7738/2011) (prescripción a una pretensión relativa a pago periódico de renta arrendaticia por incremento del IBI, aplicabilidad de la ley catalana).

107. Supuestos en los que hay un factor de interregionalidad por las dudas que pueda generar la determinación de la vecindad civil, sin cita de norma de conflicto para determinar el derecho aplicable: Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya (Sección 1ª) de 19 de diciembre de 2011 (*ROJ*: STSJ CAT 11500/2011) (efectos del divorcio regidos por el denominado Derecho civil común dada la vecindad civil ostentada por los cónyuges, instando a la AP de Barcelona a dictar nueva sentencia relativa a los alimentos de las hijas acorde con los hechos que considere probados y la vecindad poseída por los cónyuges); Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 13ª) de 14 de diciembre de 2011 (*ROJ*: SAP B 11631/2011) (no se demuestra la existencia de sociedad conyugal tácita aragonesa en la que el esposo tenía vecindad aragonesa y la esposa catalana al momento de contraer el matrimonio); Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 12ª) de 13 de julio de 2011 (*ROJ*: SAP B 7573/2011) (sucesión, aplicación de la ley navarra); Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección) de 16 de junio de 2011 (*ROJ*: AAP B 3314/2011) (sucesión, aplicación de la ley catalana por adquisición de la vecindad civil por residencia); Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 17ª) de 8 de junio de 2011 (*ROJ*: SAP B 7654/2011) (sucesión, aplicación de ley catalana por adquisición de la vecindad civil por residencia).

108. Supuestos en los que hay un factor de interregionalidad que se resuelven en aplicación de una norma de conflicto. En materia de efectos del matrimonio, Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 18ª) de 21 de diciembre de 2011 (*ROJ*: 13479/2011), dos aspectos interesantes se tratan en esta sentencia, por una parte, la adquisición de la vecindad civil por residencia y la confirmación del cómputo del plazo durante la minoría de edad -cuestión debatida en la jurisprudencia sobre la que no hay una regla clara e indubitada- y, por otra parte, la determinación de la ley aplicable al régimen económico de un matrimonio celebrado en el año 1981, momento en el que

estaba vigente una norma de conflicto que contenía un punto de conexión discriminatorio -el de la vecindad civil del marido- que comportó la declaración de inconstitucionalidad sobrevenida por la STC de 14 de febrero de 2002, de manera que la AP acude a la ley de la residencia común inmediatamente posterior a la celebración del matrimonio por ser un punto de conexión neutro, objetivo y común y estar contemplado en el art. 107 CC y en el vigente art. 9.2 CC. Por el contrario, Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza (Sección 2ª) de 30 de junio de 2011 (*ROJ*: SAP Z 1856/2011), se aplica el art. 9.2 CC vigente al resolver el litigio a un matrimonio celebrado en el año 1980, sin consideración de la norma de conflicto vigente en el momento de la celebración del matrimonio, siendo de aplicación la ley aragonesa por ser el lugar de residencia habitual inmediatamente posterior a la celebración. Cabe citar, en este mismo ámbito, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 9ª) de 24 de noviembre de 2011 (*ROJ*: SAP M 14057/2011), que aplica la conexión de la vecindad civil del marido para determinar el régimen económico matrimonial, aunque se trata de un matrimonio celebrado en el año 1956, se determina la vecindad foral navarra del marido al no computarse el plazo de residencia transcurrido durante la minoría de edad. Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza (Sección 5ª) de 8 de septiembre de 2011 (*ROJ*: SAP Z 2213/2011), en la que se determina la aplicación de la legislación aragonesa en aplicación de las normas de conflicto vigentes en el momento de la celebración del matrimonio, art. 15 y 9 CC y poseer ambos contrayentes en este momento la vecindad civil aragonesa. Con relación a la relevancia que tiene la determinación del régimen económico matrimonial transcrito en el Registro de la Propiedad y la relevante función que despliegan los Notarios, pueden consultarse la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado (Propiedad) de 20 de diciembre de 2011 (BOE nº 16 19-I-2012), recordando la aplicación del art. 159 RRN, así como la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado (Propiedad) de 23 de agosto de 2011 (RJ 2011/7297), en la que se establece la necesidad de que la rectificación de asiento inexacto relativo al régimen económico matrimonial se efectúe mediante acta notarial).

Por lo que se refiere a la materia sucesoria, cabe citar la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 14ª) de 16 de diciembre de 2011 (*ROJ*: SAP M 18917/2011), nulidad de testamento otorgado en territorio de Derecho común ostentando vecindad foral navarra adquirida con el propósito de eludir la aplicación de los arts. 806 y 813 CC relativos a la legítima de los herederos forzosos prevista en el CC estatal, aplicación de la doctrina de fraude de ley, art. 12.4 CC.

En el ámbito de las obligaciones contractuales, puede citarse la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 1ª) de 11 de octubre de 2011 (*ROJ*: SAP B 10138/2011), aplicación de la prescripción regulada en el CC de Catalunya por ser este el Derecho determinado por el art. 10.5 CC al tratarse de un contrato sometido a la ley española lo que obliga a establecer cuál de las leyes españolas dada la pluralidad del ordenamiento de modo que teniendo presente que una parte tiene establecimiento en Catalunya y la otra su residencia habitual en este mismo lugar, donde también se celebró el contrato, se aplica la ley catalana. Igualmente, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 14ª) de 7 de julio de 2011 (*ROJ*: SAP B 7774/2011), se declara que no procede la aplicación de la rescisión por lesión *ultra dimidium* prevista en

la ley catalana, por cuanto la ley aplicable es el Derecho civil común determinado en aplicación del art. 10.5 CC al estar el inmueble situado en la provincia de Burgos. Por último, cabe mencionar la Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra (Sección 1ª) de 13 de junio de 2011 (*ROJ*: SAP NA 250/2011), declarando que el contrato de mandato objeto de litigio queda sujeto a la legislación foral navarra al ser en este territorio con Derecho civil propio donde se celebró el contrato y no concurrir las conexiones previstas con anterioridad por el art. 10.5 CC).

En materia de títulos ejecutivos, Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 19ª) de 9 de noviembre de 2011 (*ROJ*: SAP B 12985/2011), en la que se declara la aplicación del art. 1964 CC frente al art. 344 CDC de Catalunya relativos a la prescripción de la pretensión reclamada consistente en el cumplimiento de una resolución dictada en juicio ejecutivo promovido en Logroño, respecto a una letra librada en esta ciudad, en la que tiene también el domicilio el ejecutante, siendo la única conexión con Catalunya el domicilio de la demandada por lo que se infiere de los arts. 13, 10 y 16 CC la aplicación del CC estatal.

En supuestos internacionales cabría plantearse si se produce o no un supuesto de Derecho interregional cuando el derecho aplicable es el español. La jurisprudencia lo asume o lo integra sin considerar una eventual remisión a un sistema plurilegislativo, el nuestro. A estos efectos pueden citarse tres resoluciones: Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 12ª) de 8 de junio de 2011 (*ROJ*: SAP B 7025/2011), en la que se declara la no aplicación de la ya derogada Ley catalana 10/1998 de 15 de julio de Uniones Estables de Pareja al poseer ambos miembros de la pareja nacionalidad peruana y, consecuentemente, no tener ninguno de ellos la vecindad civil catalana, condición exigida al menos uno de los miembros de la pareja por la citada ley; Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 12ª) de 15 de julio de 2011 (*ROJ*: SAP B 7601/2011), divorcio de cónyuges cuyo régimen económico matrimonial queda sujeto a la ley ucraniana y aplicación del Codi de Família catalán a las hijas de nacionalidad española y, finalmente, Sentencia del Tribunal Supremo (Sección 1ª) de 20 de noviembre de 2011 (*ROJ*: STS 8587/2011), en la que se determina la validez del convenio adoptado por dos españoles al contraer matrimonio canónico en México en 1940, aplicación de las normas de conflicto vigentes en el momento de la celebración del convenio y validez del mismo así como del matrimonio, ineficaz pero no nulo.

3. Bibliografía

109. En el segundo semestre del año 2011 cabe citar las siguientes referencias bibliográficas: ABARCA JUNCO, P. y VARGAS-GOMEZ URRUTIA, M., “Vecindad civil de la mujer casada: nuevas reflexiones en torno a la inconstitucionalidad sobrevenida del art. 14.4 C.c. y la retroactividad de la Constitución española en relación a los modos de adquisición de su vecindad civil”, Cuadernos de Derecho Transnacional vol. 3, 2011, núm. 2, pp. 194-202. ALVAREZ GONZALEZ, S., “Determinación del ámbito personal y territorial del Derecho civil catalán (o sobre la competencia compartida en materia de Derecho civil catalán”, en FONT i SEGURA, A. (Edit.), La aplicación del Derecho civil catalán en el marco plurilegislativo español y europeo – L’aplicació del

Dret civil català en el marc plurilegislatiu espanyol i europeu, Editorial Atelier, Barcelona, 2011, pp. 85-93. AÑOVEROS TERRADAS, B., “Ley aplicable a los pactos de renuncia anticipada a la compensación por trabajo y a la pensión compensatoria: una perspectiva interregional”, en FONT i SEGURA, A. (Edit.), *La aplicación del Derecho civil catalán en el marco plurilegislativo español y europeo – L’aplicació del Dret civil català en el marc plurilegislatiu espanyol i europeu*, Editorial Atelier, Barcelona, 2011, pp. 137-160. ARENAS GARCIA, R., “Pluralidad de derechos y unidad de jurisdicción en el ordenamiento jurídico español”, en FONT i SEGURA, A. (Edit.), *La aplicación del Derecho civil catalán en el marco plurilegislativo español y europeo – L’aplicació del Dret civil català en el marc plurilegislatiu espanyol i europeu*, Editorial Atelier, Barcelona, 2011, pp. 51-83. BORRAS RODRIGUEZ, A., “El Derecho interregional: realidades y perspectivas”, en FLORENSA i TOMAS, C. (Dir.), FONTANELLAS MORELL, J.M. (Coord.), *La codificación del derecho civil de Cataluña. Estudios con ocasión del cincuentenario de la Compilación*, Editorial Marcial Pons, Madrid-Barcelona, 2011, pp. 553-574. FONT i MAS, M., “Ámbito de aplicación del Libro III relativo a las personas jurídicas del Código Civil de Cataluña”, en FLORENSA i TOMAS, C. (Dir.), FONTANELLAS MORELL, J.M. (Coord.), *La codificación del derecho civil de Cataluña. Estudios con ocasión del cincuentenario de la Compilación*, Editorial Marcial Pons, Madrid-Barcelona, 2011, pp. 599-614. FONT i SEGURA, A., “Una nova etapa pel Dret interterritorial”, en FLORENSA i TOMAS, C. (Dir.), FONTANELLAS MORELL, J.M. (Coord.), *La codificación del derecho civil de Cataluña. Estudios con ocasión del cincuentenario de la Compilación*, Editorial Marcial Pons, Madrid-Barcelona, 2011, pp. 575-597. FONT i SEGURA, A., “Incidència del Dret internacional privat de la UE en l’aplicació del Dret català”, en FONT i SEGURA, A. (Edit.), *La aplicación del Derecho civil catalán en el marco plurilegislativo español y europeo – L’aplicació del Dret civil català en el marc plurilegislatiu espanyol i europeu*, Editorial Atelier, Barcelona, 2011, pp. 111-135. FORNER DELAYGUA, J.J., “La aplicación del Derecho catalán como Derecho español en los supuestos internacionales”, en FONT i SEGURA, A. (Edit.), *La aplicación del Derecho civil catalán en el marco plurilegislativo español y europeo – L’aplicació del Dret civil català en el marc plurilegislatiu espanyol i europeu*, Editorial Atelier, Barcelona, 2011, pp. 101-110. GARAU JUANEDA, L., “La necesaria depuración del Derecho interregional español”, en FONT i SEGURA, A. (Edit.), *La aplicación del Derecho civil catalán en el marco plurilegislativo español y europeo – L’aplicació del Dret civil català en el marc plurilegislatiu espanyol i europeu*, Editorial Atelier, Barcelona, 2011, pp. 95-100. GINEBRA MOLINS, E., “El veïnatge civil: regulació, reforma i alternatives com a punt de connexió”, en FONT i SEGURA, A. (Edit.), *La aplicación del Derecho civil catalán en el marco plurilegislativo español y europeo – L’aplicació del Dret civil català en el marc plurilegislatiu espanyol i europeu*, Editorial Atelier, Barcelona, 2011, pp. 31-50. MARCOS, F., “Competencias autonómicas en los procesos de concentración de empresas”, *InDret*, 2011, núm. 4. VELASCO RICO, C., “Territorialidad, extraterritorialidad e interés. Análisis de los sistemas de distribución de competencias de Estados Unidos, Canadá, Austria, Alemania e Italia: lecciones para el Estado autonómico”, *InDret*, 2011, núm. 2. YZQUIERDO TOLSADA, M., “¿Qué fue del artículo 149.1.8ª de la Constitución? Diálogo entre tres civilistas a propósito de la Sentencia del Tribunal Constitucional sobre el Estatuto de Autonomía de Cataluña”, *Diario La Ley*, núm. 7649, de 10 de junio de 2011. ZABALO

ESCUADERO, E., “El sistema español de Derecho interregional”, en FONT i SEGURA, A. (Edit.), *La aplicación del Derecho civil catalán en el marco plurilegislativo español y europeo – L’aplicació del Dret civil català en el marc plurilegislatiu espanyol i europeu*, Editorial Atelier, Barcelona, 2011, pp. 17-30.